



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**Análisis Sobre la Relación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la  
Jurisdicción Ordinaria Frente al Debido Proceso de las Comunidades Indígenas en  
Colombia: Caso Etnia Wayuu**

**Eyder Rafael Fajardo Cuadrado**

**Universidad Nacional de Colombia**  
**Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales**  
**Departamento de Derecho**  
**Bogotá D.C., Colombia**  
**2024**

**Análisis Sobre la Relación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la  
Jurisdicción Ordinaria Frente al Debido Proceso de las Comunidades Indígenas en  
Colombia: Caso Etnia Wayuu**

**Eyder Rafael Fajardo Cuadrado**

Trabajo Final de Maestría presentado como requisito parcial para optar al título de:

**Magíster en Derecho con Profundización en Derecho Procesal**

Director:

**Dr. Édgar Augusto Ardila Amaya**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales

Departamento de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2024

*A Jehová Dios el Juez de toda la tierra, nuestro Dador de Estatutos y Rey (Gén. 18:25, Isa. 33:22).*

*A mi hermosa y valiente hija Paula Isabel por sus enormes, valiosas y acertadas sugerencias al inicio, desarrollo y final de este trabajo académico de tesis.*

*A la mamá de Sara Isabel por su abnegación de meses en la transcripción, redacción y aporte para un logro exitoso ante el reto de este trabajo académico.*

## **Declaración de Obra Original**

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

---

**Eyder Rafael Fajardo Cuadrado**

## **Agradecimientos**

A la Universidad de La Guajira, el mayor logro político, social, cultural, académico e histórico con que cuenta el Departamento de La Guajira, por su apoyo en el pago económico de los semestres de esta maestría.

A la Universidad Nacional de Colombia por su gestión en convenio con la Universidad de La Guajira de extender su accionar académico a nivel de posgrado a nuestra Mma (tierra), La Guajira para contribuir en la formación de profesionales del derecho oriundos del departamento.

Y al director, profesor y compañero Édgar Augusto Ardila Amaya por sus sugerencias, apoyo y gestión durante el proceso del trabajo de tesis, pero ante todo por haberme comprendido desde lo humano y en especial cuando atravesé dificultades en lo personal; fue una excelente experiencia profesional y personal haber tenido la oportunidad de interactuar con usted, un gran ser humano.

## **Resumen**

### **Análisis Sobre la Relación entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y la Jurisdicción Ordinaria Frente al Debido Proceso de las Comunidades Indígenas en Colombia: Caso Etnia Wayuu**

La presente investigación explora la interacción entre las jurisdicciones indígena y ordinaria en procesos judiciales que involucran a miembros de comunidades indígenas, centrándose en cómo y en qué medida se garantiza el derecho al debido proceso para estos grupos. En particular, se enfoca en la Comunidad Wayuu y evidencia las amenazas a la garantía del debido proceso en contextos indígenas. A través del análisis de sentencias relevantes y la revisión de normativas internacionales como el Convenio 169 de la OIT (1989) (1989) y la Declaración de la ONU sobre derechos indígenas, se subraya la urgente necesidad de establecer marcos normativos robustos que protejan los derechos fundamentales de estas comunidades.

Esta investigación socio-jurídica, anclada en la cosmovisión wayuu y su derecho ancestral, contribuye al reconocimiento de Colombia como un Estado multiétnico y plurilingüe que respeta la diversidad cultural. Se enfatiza la importancia de asegurar el cumplimiento de convenios y tratados internacionales, promoviendo la inclusión y el respeto a los derechos de las minorías étnicas. La reglamentación de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) se presenta como un paso crucial para materializar los principios constitucionales y fortalecer la autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo un precedente significativo tanto a nivel nacional como internacional. Esta investigación aspira a enriquecer la literatura jurídica y fomentar la continuidad del debate sobre la JEI, especialmente en el contexto de La Guajira, contribuyendo al desarrollo académico y a la protección de los derechos consuetudinarios wayuu.

**Palabras Clave: JEI, Jurisdicción ordinaria, Derecho Ancestral, Autonomía Cultural, Debido Proceso, Derechos de las Minorías Étnicas.**

## **Abstract**

### **Analysis of the Relationship Between the Special Indigenous Jurisdiction (JEI) and the Ordinary Jurisdiction in Relation to Due Process for Indigenous Communities in Colombia: The Case of the Wayuu People**

This research explores the interaction between indigenous and ordinary jurisdictions in judicial processes involving members of indigenous communities, focusing on how and to what extent the right to due process is guaranteed for these groups. It focuses on the Wayuu community and highlights the threats to the guarantee of due process in indigenous contexts. Through the analysis of relevant rulings and the review of international regulations such as ILO Convention 169 and the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, the urgent need to establish robust normative frameworks that protect the fundamental rights of these communities is emphasized.

This socio-legal research, grounded in the Wayuu worldview and their ancestral rights, contributes to the recognition of Colombia as a multiethnic and multilingual state that respects cultural diversity. It underscores the importance of ensuring compliance with international agreements and treaties, promoting inclusion and respect for the rights of ethnic minorities. The regulation of the Special Indigenous Jurisdiction (JEI) is presented as a crucial step in realizing constitutional principles and strengthening the autonomy of indigenous peoples, setting a significant precedent both nationally and internationally. This research aims to enrich legal literature and encourage the continuation of the debate on the JEI, especially in the context of La Guajira, contributing to academic development and the protection of Wayuu customary rights.

**Keywords: Special Indigenous Jurisdiction, Ordinary Jurisdiction, Ancestral Rights, Cultural Autonomy, Due Process, Ethnic Minority Rights.**

## Tabla de Contenido

Introducción .....	14
<b>1. Pluralismo Jurídico en Colombia y el Derecho de los Pueblos Indígenas de Administrar Justicia: Definiciones, Antecedentes y Particularidades del Pueblo Wayuu.....</b>	<b>17</b>
<b>1.1 Colombia como Estado Multicultural y Plurilingüe .....</b>	<b>17</b>
<b>1.2 Colombia como Estado Social de Derecho y Democrático .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3 Pluralismo Jurídico .....</b>	<b>19</b>
<b>1.4 Debido Proceso .....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.1 Derechos a Ser Notificado .....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.2 Derecho a Contradicción .....</b>	<b>23</b>
<b>1.4.3 Derecho a la Imparcialidad .....</b>	<b>24</b>
<b>1.4.4 Derecho a la Segunda Instancia .....</b>	<b>25</b>
<b>1.4.5 Igualdad Procesal.....</b>	<b>26</b>
<b>1.4.6 Acceso a la Justicia.....</b>	<b>27</b>
<b>1.5 Jurisdicción Ordinaria .....</b>	<b>30</b>
<b>1.6 Jurisdicción Especial Indígena (JEI) .....</b>	<b>30</b>
<b>1.6.1 Marco Jurídico de la Autonomía en la JEI .....</b>	<b>32</b>
<b>1.6.2 Desarrollo de la JEI y el Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia</b>	<b>33</b>
<b>1.7 Fuero Indígena .....</b>	<b>37</b>
<b>1.8 Derecho Consuetudinario .....</b>	<b>38</b>
<b>1.9 Minorías Étnicas .....</b>	<b>39</b>
<b>1.10 Pueblos Indígenas .....</b>	<b>41</b>
<b>1.11 El Pueblo Wayuu.....</b>	<b>42</b>
<b>1.11.1 Ubicación Geográfica o Territorial.....</b>	<b>42</b>
<b>1.11.2 La Lengua del Pueblo Wayuu .....</b>	<b>45</b>
<b>1.11.3 Organización Social del Pueblo Wayuu .....</b>	<b>46</b>
<b>1.11.4 Organización de Autoridades Ancestrales en el Pueblo Wayuu .....</b>	<b>47</b>
<b>1.11.4.1 Autoridad Clanil .....</b>	<b>47</b>
<b>1.11.4.2 El Palabrero: Autoridad Jurisdiccional, Ancestral y Moral .....</b>	<b>49</b>
<b>1.11.4.3 La Autoridad Espiritual en el Pueblo Wayuu-Ouutsü.....</b>	<b>50</b>
<b>1.11.5 Sistema Normativo o Jurídico Wayuu .....</b>	<b>50</b>
<b>1.11.6 Etapas Procesales en el Derecho Wayuu.....</b>	<b>52</b>
<b>1.11.7 Debido Proceso Dentro del Sistema Normativo Wayuu .....</b>	<b>54</b>
<b>1.11.7.1 Derecho a Ser Notificado .....</b>	<b>55</b>
<b>1.11.7.2 Derecho a Contradicción.....</b>	<b>56</b>
<b>1.11.7.3 Derecho a la imparcialidad .....</b>	<b>56</b>
<b>1.11.7.4 Derecho a la segunda instancia .....</b>	<b>57</b>
<b>1.11.7.5 Igualdad procesal.....</b>	<b>57</b>

1.11.8 Acceso a la justicia.....	58
<b>2. Diálogo Interjurisdiccional entre los Pueblos Indígenas y el Estado Colombiano: Principios y Retos .....</b>	<b>58</b>
<b>2.1 Relación Entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria Colombiana.....</b>	<b>58</b>
<b>2.2 Conflictos Entre la JEI y la Justicia Ordinaria Colombiana.....</b>	<b>60</b>
<b>2.3 Limitaciones de la JEI .....</b>	<b>61</b>
2.3.1 Aumento de la Autonomía de las Comunidades Indígenas .....	62
2.3.2 Aumento de la Autonomía para la Decisión de Conflictos Internos.....	62
2.3.3 Incremento de la Autonomía a través del Fortalecimiento de la Identidad Cultural .....	63
<b>2.4 Deficiencias que Obstaculizan la Competencia y la Autonomía de la JEI .....</b>	<b>63</b>
<b>2.5 Necesidad De Regulación y Coordinación de la JEI con la Jurisdicción Ordinaria .....</b>	<b>66</b>
2.5.1 Derechos de los Pueblos Indígenas según Organismos Internacionales .....	66
2.5.1.1 Declaraciones de la OIT y la ONU .....	66
2.5.1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA .....	67
2.5.2 Panorama en Latinoamérica.....	68
2.5.2.1 Venezuela.....	69
2.5.2.2 Ecuador.....	70
2.5.2.3 Bolivia .....	71
2.5.3 Escenario Nacional.....	72
2.5.4 Jurisprudencia de las Altas Cortes relacionada con la JEI: Conflictos entre Jurisdicción Ordinaria e Indígena .....	75
2.5.4.1 Sentencia 2013-02741-00 .....	75
2.5.4.2 Sentencia 2014-1062 00 .....	78
2.5.4.3 Sentencia 2014-02168-00 .....	80
2.5.4.4 Sentencia T-002-2012 .....	82
2.5.4.5 Sentencia T-236-12.....	84
2.5.5 Casos de la Etnia Wayuu .....	86
<b>3. Hacia la Coordinación entre la JEI y el Sistema de Justicia Nacional: Ejercicio Actual y Propuestas .....</b>	<b>88</b>
<b>3.1 Normativa de la Articulación Entre la JEI y la Justicia Ordinaria Según la Corte Constitucional de Colombia.....</b>	<b>88</b>
3.1.1 Instrumentos de Coordinación y Articulación Entre el Estado Colombiano y los Pueblos Indígenas en Materia Judicial .....	89
3.1.1.1 Acuerdo 9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura .....	89
3.1.1.2 Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI (COCOIN) .....	90
3.1.1.3 Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional.....	91
3.1.2 Programas y Lineamientos de las Entidades del Sector Justicia para Garantizar el Ejercicio de la JEI.....	91
3.1.2.1 El Plan Decenal del Sistema de Justicia .....	91

3.1.2.2 <i>Sistemas Locales de Justicia</i> .....	92
3.1.2.3 <i>Casas de Justicia</i> .....	92
<b>3.2 Experiencias Reglamentarias de Ley Presentadas en el Congreso</b> .....	<b>92</b>
<b>3.3 Análisis y Discusión</b> .....	<b>93</b>
3.3.1 <i>Retos y Oportunidades</i> .....	95
3.3.2 <i>Limitaciones</i> .....	97
3.3.3 <i>Recomendaciones e Implicaciones</i> .....	98
<b>Conclusión</b> .....	<b>103</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>107</b>

## Índice de Tablas

Tabla 1. Clanes de la etnia wayuu con sus emblemas, significados y tótems.....	46
--	----

## Índice de Gráficas

Gráfico 1. Población indígena, NARP y Rrom en Colombia.....	18
Gráfico 2. Pueblos indígenas más numerosos en Colombia en 2018.....	43
Gráfico 3. Delimitación del pueblo Wayuu en Colombia y Venezuela.....	43
Gráfico 4. Organigrama del Poder Judicial en Colombia.....	58
Gráfico 5. Relación entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria en Colombia.....	59

## Índice de Abreviaturas

<i>Abreviatura</i>	<i>Término</i>
<b>ACNUR</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>CNPV</b>	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>COCOIN</b>	Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena
<b>DANE</b>	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
<b>DCD</b>	Dirección de Censos y Demografía
<b>ICBF</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>JEI</b>	Jurisdicción Especial Indígena
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMPI</b>	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
<b>ONIC</b>	Organización Nacional Indígena de Colombia
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>NARP</b>	Comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera

## Glosario de Términos Wayuu

**Akua'ipaa wayuu:** la forma correcta de vivir de los mayores, expresión en wayuunaiki que usan al interior de la comunidad para referirse a los ritos, uso y costumbres propias.

**Alaula:** tío materno, líder masculino dominante, es responsable de mantener el orden y conoce la leyes, usos y costumbres del clan.

**Alijuna:** persona no wayuu, que pertenece a la población mayoritaria del país.

**Amouyu:** cementerio ancestral, ubicado en el territorio del *Eiruku*.

**Anajirawaa:** la paz wayuu, razón principal para subsanar las disputas entre clanes.

**Apüshi:** linajes matrilineales considerados unidades políticas clave.

**Aseyüu:** espíritus tutelares de la *ouutsü*, las cuales le revelan el misterio de los sueños y el camino de los indios muertos.

**Eeraayat** o **eerirawat:** reunión final donde ambas familias se presentan y la familia del victimario ofrece un presente final, se realiza un brindis sin llegar a la embriaguez y se reafirma la amistad y el equilibrio social.

**Eiruku:** termino que significa carne, en referencia a la creencia de que la madre transmite un pedazo de carne al niño durante el parto.

**Ewiraa:** compensación inicial que reconoce el victimario para motivar la negociación de la disputa.

**Jutta:** el pájaro mensajero y primer palabrero.

**Juyá:** la lluvia, representa al padre.

**Lapu:** los mensajes de los sueños revelados por la *ouutsü*.

**Luma':** enramada, espacio social de recibimiento y dialogo entre los wayuu.

**Maa:** la madre tierra, la fuente de toda la vida.

**Nuwila noupayu:** compensación por la pérdida violenta de un hijo, dirigido a mitigar el dolor de un padre.

**O'upayu:** parientes por línea patrilínea.

**Ojutaa:** la compensación mayor o pago de la falta de forma total sobre el daño causado.

**Ouutsü:** autoridad espiritual en el pueblo wayuu, la médica religiosa y guía espiritual del clan, actúa como mediadora entre los humanos y el mundo sobrenatural, se especializa en la interpretación de los sueños para orientar y regular el comportamiento y la salud física, mental y espiritual del wayuu o la comunidad.

**Palamüin** (hacia el mar): el litoral norte y noroeste.

**Pütchipü'üi:** figura crucial en la resolución de conflictos dentro de la comunidad wayuu, posee un profundo conocimiento de las leyes tradicionales basadas en los usos y costumbres, en la cultura occidental se conoce como palabrero.

**Pütchipü'üirua:** intermediarios que orientaran el proceso de negociación direccionado por el *pütchipüüi*.

**Uchimüin** (hacia la formación montañosa): al este de la península.

**Warrara:** bastón que simboliza la exactitud del sistema normativo wayuu, elemento utilizado por el *pütchipüüi* en la resolución de disputas.

**Wayuu:** equivale a la gente, persona y es la autodenominación del pueblo, es el grupo indígena más numeroso de Colombia descendiente de los Arawak.

**Wayuunaiki:** lengua del wayuu, a través de esta los wayuu expresan sus sentimientos, creencias, mitos, concepción del mundo y aspiraciones.

**Winpomüin** (hacia las aguas): la Alta Guajira, al norte y noroeste, es el sitio mítico y ancestral donde se originaron los primeros miembros de la etnia y se identifican los linajes familiares.

**Wopumüin** (hacia los caminos): La aja Guajira, al sur, es el territorio tradicional que conecta la península con el resto del país.

**Yanama:** trabajo colectivo para sacar adelante obras y labores de servicio general como cementerios, casimba y repositorios de agua, molinos y apertura de caminos apoyo en calamidad.

## **Introducción**

La diversidad cultural y la riqueza normativa de los pueblos indígenas son elementos fundamentales para la construcción de sociedades inclusivas y respetuosas. A lo largo de la historia, las comunidades indígenas han desarrollado sistemas legislativos profundamente arraigados en sus tradiciones y cosmovisiones, los cuales son esenciales para preservar su identidad y asegurar su bienestar. En este contexto, la integración de estas normativas en los marcos legales nacionales no solo refleja la pluralidad de las sociedades contemporáneas, sino que también promueve una justicia equitativa y fomenta una interconexión entre la diversidad cultural y el progreso social.

En Colombia, un país reconocido como Estado multiétnico y plurilingüe, la preservación y el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas son esenciales para garantizar los derechos fundamentales de las minorías étnicas y respetar la autonomía de estos pueblos. Sin embargo, la falta de reglamentación adecuada en la Jurisdicción Especial Indígena (en adelante JEI) ha generado incertidumbre y situaciones conflictivas que impactan directamente el derecho al debido proceso de las comunidades indígenas. Este vacío normativo subraya la necesidad urgente de establecer marcos legales robustos que protejan estos derechos y reconcilien las particularidades culturales y étnicas con los estándares jurídicos universales.

La presente investigación se enfoca en respaldar la reglamentación de la JEI en Colombia, con el objetivo de implementar de manera efectiva los principios constitucionales y superar el centralismo judicial que ha prevalecido en la historia legal del país. La JEI no solo representa un beneficio para los grupos étnicos, sino también para el país en su conjunto, ya que se alinea con su identidad multicultural y plurilingüe, demostrando un compromiso sólido con el respeto a los derechos fundamentales de las minorías.

La pertinencia y relevancia de esta investigación radica en el análisis de la necesidad de reglamentar la JEI y su contribución al debate sobre la preservación de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia, particularmente en la comunidad wayuu. Desde una perspectiva académica, se busca responder a la pregunta de cuáles son las necesidades del sistema judicial nacional para garantizar el desarrollo efectivo de la JEI. En el ámbito político, se examina lo que requiere la justicia ordinaria para concretar el respeto de Colombia hacia su composición multicultural y plurilingüe.

La hipótesis central de este estudio sostiene que la ausencia de una reglamentación adecuada en la JEI afecta negativamente el derecho al debido proceso de las comunidades indígenas, lo que ha generado incertidumbre y conflictos. La investigación aboga por la creación de un marco normativo integral que resguarde la autonomía indígena y garantice los derechos fundamentales de los individuos bajo esta jurisdicción, contribuyendo al cumplimiento de los principios constitucionales de diversidad étnica y cultural,

Para abordar estos temas, la investigación se sustenta en una metodología cualitativa de nivel descriptivo, enfocada en el análisis de la comunidad wayuu y basada en un diseño documental, así como en entrevistas y análisis de textos jurídicos y académicos. Este enfoque socio-jurídico permitirá explorar las complejidades de la interacción entre JEI y la justicia ordinaria en Colombia, proponiendo soluciones normativas que fortalezcan la autonomía cultural y aseguren la justicia equitativa.

Esta investigación se estructura en tres capítulos. En primer lugar, se analizará el pluralismo jurídico en Colombia y el derecho de los pueblos indígenas a administrar justicia, con un enfoque en el pueblo wayuu. La segunda fase explorará el diálogo interjurisdiccional entre los pueblos indígenas y el Estado colombiano, y la tercera etapa abordará la reglamentación de la coordinación entre la JEI y la justicia ordinaria. A lo largo de estos

capítulos, se examinan las interacciones entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria, se analizan las carencias actuales, y se proponen recomendaciones para asegurar el pleno respeto al debido proceso dentro del marco de la JEI.

# **1. Pluralismo Jurídico en Colombia y el Derecho de los Pueblos Indígenas de Administrar Justicia: Definiciones, Antecedentes y Particularidades del Pueblo Wayuu**

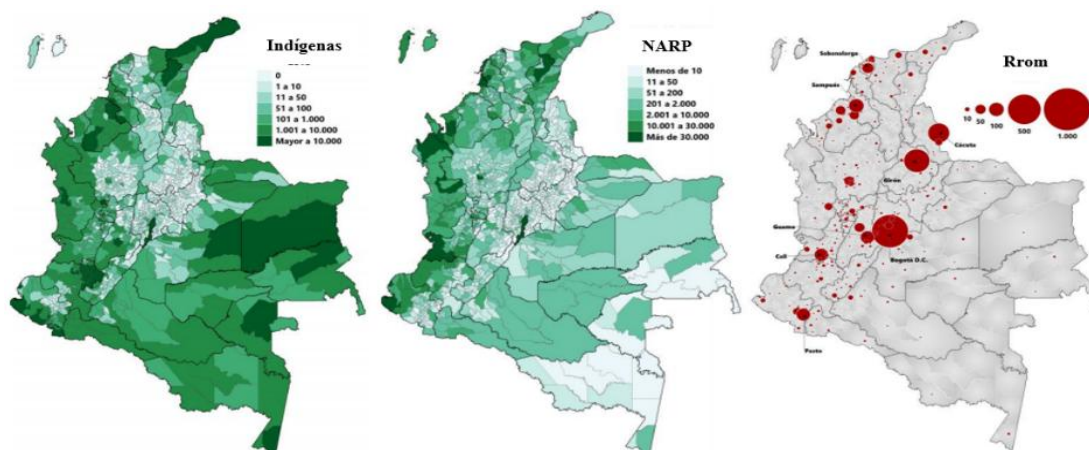
## **1.1 Colombia como Estado Multicultural y Plurilingüe**

En la apertura de su carta magna, el Estado colombiano reconoce su carácter multicultural y acepta la articulación de la pluralidad, como se establece en los artículos 7° y 8° de la Constitución. Esta construcción busca establecer una unidad política basada en el diálogo, el reconocimiento mutuo y el enriquecimiento cultural.

En los años que han seguido a la promulgación de la Constitución, se ha legislado en numerosas ocasiones sobre los derechos de las diversas etnias, y se han suscitado múltiples debates en torno al respeto a su autonomía. De hecho, el tratado de paz firmado en 2016 dedicó un capítulo entero a la reivindicación de los derechos de las comunidades indígenas. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el compromiso asumido con los 111 pueblos indígenas reconocidos por el Estado colombiano sigue siendo una deuda difícil de saldar (DANE, 2019).

Este desafío no sorprende, considerando que Colombia alberga una población multicultural, en gran parte fruto del mestizaje entre europeos, indígenas y africanos. En el Caribe colombiano. Según muestra el censo general de 2018, el 11,04% del total de la población se autoidentificó como afrocolombiana (incluyendo raizales y palenqueros), el 4,31% se autor reconoce como indígena, y el 0,01% como parte del pueblo gitano. A pesar de ser consideradas minorías, estas poblaciones están presentes a lo largo del territorio nacional (ver gráfico 1).

**Gráfico 1. Población indígena; NARP y Rrom en Colombia.**



Fuente: DANE-DCD. CNPV (2018).

## 1.2 Colombia como Estado Social de Derecho y Democrático

El estado de derecho, (Gobierno de México, s.f.), se refiere a un principio de gobernanza donde todas las personas y entidades, tanto públicas como privadas, están sujetas a leyes justas, imparciales y acordes a los estándares internacionales de derechos humanos. Este concepto implica que las instituciones políticas aseguren igualdad ante la ley, separación de poderes, participación ciudadana, legalidad, y transparencia en los procesos legales. En términos generales, el estado de derecho se estructura en torno a la protección de libertades fundamentales, la libre competencia, la división de poderes y la inclusión social y económica en el marco legal.

La Constitución de Colombia establece de manera fundamental los principios que definen a un Estado Social de Derecho. Según el artículo primero, "Colombia es un Estado social de Derecho", lo cual resalta la importancia de garantizar los derechos fundamentales, respetar la dignidad humana, y promover la libertad, igualdad real, y la búsqueda de oportunidades para todos sin distinción.

Es crucial diferenciar entre un Estado Social de Derecho y un Estado Legal de Derecho. Según la Sentencia C-192/16, en un Estado Legal de Derecho, el sistema jurídico está subordinado a la soberanía del legislador y la ley, sin una estricta supremacía constitucional.

En cambio, un Estado Social de Derecho, como el de Colombia, requiere que la supremacía constitucional sea esencial para su correcto funcionamiento y existencia.

La Sentencia SU-745/98 aclara que un Estado de Derecho se rige por normas jurídicas, con la Constitución como la norma fundamental. Esto implica que toda actividad estatal debe realizarse dentro del marco constitucional, dando lugar a lo que se conoce como Estado Constitucional de Derecho. Además, el término "social" indica que el Estado debe garantizar condiciones de vida dignas para todos. No se trata solo de no interferir en las libertades individuales, sino de actuar activamente para contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecer oportunidades para el desarrollo y superación personal.

El concepto de Estado democrático en Colombia también se subraya en la Sentencia SU-745/98. Este concepto implica que el poder público se ejerce en virtud de la voluntad ciudadana expresada en elecciones y en la participación directa en la toma de decisiones a través de mecanismos establecidos en la Constitución. Además, la democracia no puede ser usada para que las mayorías ignoren los derechos de las minorías o los derechos fundamentales.

Finalmente, la Sentencia T-421/17 destaca que el objetivo principal del Estado Social de Derecho es asegurar la efectividad de los derechos. Esto significa que no se debe priorizar los procedimientos sobre los derechos sustanciales, ya que aplicar las normas procesales sin reflexión puede resultar en la violación del debido proceso y el desconocimiento de la verdad objetiva.

### **1.3 Pluralismo Jurídico**

Desde la Constitución de 1991 y a través de varias sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en Colombia se ha reconocido que el derecho no es exclusivamente el creado por el Estado desde una perspectiva occidental, sino que existen diversas formas de producción normativa, especialmente dentro de las múltiples etnias

indígenas del país. Este reconocimiento del pluralismo jurídico está establecido en el artículo 246 de la Constitución, lo que marcó la transición del monismo jurídico a un enfoque pluralista. Tanto el preámbulo como el articulado de la Constitución reflejan este reconocimiento. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-236/2012, señala que el pluralismo es un principio constitucional que permite a los grupos étnicos ejercer funciones jurisdiccionales según sus normas y costumbres, respetando siempre los límites establecidos por la Constitución y la ley.

#### **1.4 Debido Proceso**

El debido proceso se erige en el ordenamiento como un derecho fundamental, con efecto inmediato, que permite a toda persona actuar de forma independiente e imparcial y que se le reconozcan todas las garantías obligatorias y procesales ante las autoridades competentes, sin tener en cuenta consideraciones extra reglamentarias y que se establezcan procedimientos acelerados (Procuraduría Nacional, s.f.).

Agudelo (2004) sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental que incluye principios y garantías esenciales que deben respetarse en distintos procedimientos para asegurar una resolución justa, dentro de un Estado social, democrático y de derecho. Este derecho suele estar reflejado en las disposiciones doctrinales de las Constituciones, y es considerado un derecho de primera generación, junto con otros derechos individuales, civiles y políticos, que son fundamentales. Además, estos derechos cuentan con mecanismos específicos de protección, como el recurso de amparo o la acción de tutela, particularmente en el sistema legal colombiano.

La Sentencia T-208/2019 de la Corte Constitucional, basada en la Sentencia T-617/2010, establece que para aplicar el fuero indígena no es suficiente con que el procesado pertenezca a una comunidad indígena; se deben cumplir ciertos requisitos. Estos incluyen: el ‘elemento personal’, que reconoce el derecho de los miembros de la comunidad a ser juzgados por sus propias autoridades y costumbres; el ‘elemento territorial’, que permite a las

autoridades indígenas juzgar hechos ocurridos dentro de su territorio; el ‘elemento institucional’, que requiere la existencia de un sistema normativo propio en la comunidad; y el ‘elemento objetivo’, que toma en cuenta el bien jurídico o persona afectada por la conducta.

No obstante, la Corte aclara que no es necesario que todos estos elementos estén presentes simultáneamente para que las autoridades indígenas sean competentes. Cada uno debe ser evaluado de forma equilibrada según el contexto del caso. Si alguno de los elementos no se cumple, no significa automáticamente que el caso deba pasar al sistema judicial nacional; el juez debe analizar cuál decisión garantiza mejor la autonomía indígena, el debido proceso y los derechos de las partes involucradas.

La Corte también advierte que estos criterios anteriormente señalados para resolver los conflictos internos de procesos penales son necesarios para garantizar la protección de la identidad étnica y cultural del procesado y, el de la misma comunidad. Así mismo, sostiene que, en casos de conflictos interculturales, el juez del Sistema Judicial Ordinario debe adoptar un enfoque diferente. El principio de protección de la diversidad se aplica plenamente en conflictos internos de las comunidades, pero en conflictos que involucran a dos culturas diferentes, los criterios de valoración cambian. El respeto por la autonomía de las comunidades indígenas debe ser mayor en conflictos que solo afectan a sus miembros. En situaciones interculturales, la autonomía del resguardo para resolver el conflicto según sus propias reglas se limita, lo que implica que la autonomía de los pueblos indígenas debe ser restringida.

No obstante, se hace necesario conceptualiza y desarrollar desde la jurisprudencia fundamentada en las Sentencias de la Corte Constitucional y enunciados en el artículo 29 de la Constitución los siguientes derechos dentro del debido proceso.

### ***1.4.1 Derechos a Ser Notificado***

El Consejo de Estado (2017) define la notificación como el acto que informa a los sujetos procesales sobre el contenido de las decisiones tomadas en un proceso judicial. Su finalidad es garantizar los derechos de defensa y de contradicción, que son esenciales para el debido proceso. Así, la notificación cumple dos propósitos: por un lado, asegura el debido proceso al permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; por otro, promueve los principios de celeridad y eficacia de la función judicial, al establecer el momento en que comienzan a contarse los plazos procesales.

La Sentencia C-648/2001 de la Corte Constitucional establece que la notificación en el proceso penal es un acto reglado, diseñado para garantizar el debido proceso debido a los intereses en juego. La Corte adopta una posición ecléctica respecto al momento en que se considera que una providencia es conocida. Esta postura combina dos principios:

1. Principio de la recepción: La providencia se considera conocida solo cuando se han cumplido todas las formalidades legales para la notificación.

2. Principio del conocimiento: La notificación se considera efectiva cuando el notificado tiene conocimiento real del contenido de la providencia, independientemente de si se han seguido los formalismos legales.

Así, la Corte busca equilibrar la formalidad legal con la efectividad en la comunicación del contenido de las decisiones judiciales.

No obstante, la Corte Constitucional resalta la importancia de la notificación personal en el respeto al debido proceso. Esta la define como aquella que garantiza plenamente el derecho de las personas a ser oídas en el proceso penal, con las debidas garantías constitucionales. Esta forma de notificación es fundamental para asegurar los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia en la función judicial, ya que proporciona claridad sobre los plazos y

términos que deben cumplirse en las actuaciones procesales. Por estas razones, el legislador ha establecido la notificación personal como el método adecuado para comunicar las principales providencias en los procesos penales que involucran a personas privadas de libertad.

#### ***1.4.2 Derecho a Contradicción***

En la Sentencia T-544/2015, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la defensa o contradicción es una de las principales garantías del debido proceso. Define este derecho como la oportunidad que tiene toda persona, en cualquier proceso judicial o administrativo, de ser escuchada, presentar sus argumentos, contradecir y objetar pruebas en su contra, así como solicitar la evaluación de pruebas que le favorezcan y ejercer los recursos disponibles.

La doctrina subraya que el derecho a la defensa asegura la participación de las partes en el proceso jurisdiccional, permitiéndoles presentar sus argumentos y pruebas. Este derecho fundamental se desglosa en dos componentes: el ‘Derecho de Contradicción’ que es la facultad de impugnar las pruebas y argumentos presentados en su contra, y el ‘Derecho a la defensa técnica’ el cual posibilita contar con asistencia legal para la defensa. Así, el derecho a la defensa garantiza la participación de los individuos en el proceso judicial.

En el Auto A-1087/2022, la Corte Constitucional reafirma que el derecho a la contradicción y a la defensa son garantías fundamentales dentro del derecho al debido proceso. Estas garantías incluyen, entre otros aspectos, la posibilidad de presentar pruebas, refutarlas y apelar las decisiones judiciales, siempre dentro de los límites de la ley y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad para proteger adecuadamente el derecho de defensa.

La Corte subraya que la correcta integración del contradictorio es crucial para asegurar estos derechos, ya que permite a todas las partes involucradas ejercer su derecho de defensa. Si no se incluye a una parte o a un tercero con interés legítimo, se estarían vulnerando estos

derechos. Por lo tanto, es obligación del juez garantizar la adecuada integración del contradictorio desde el inicio del proceso.

Si el juez de primera instancia no cumple con esta obligación, corresponde al juez de segunda instancia corregir la omisión. Si el error persiste, la fase de revisión puede abordarlo como un procedimiento excepcional, guiado por criterios específicos para proteger tanto los derechos fundamentales de los afectados como el debido proceso.

### ***1.4.3 Derecho a la Imparcialidad***

La Sentencia T-1034/2006 de la Corte Constitucional destaca que la imparcialidad es un principio fundamental del derecho al debido proceso, aplicable en el ámbito disciplinario. Este principio busca prevenir que el juzgador actúe como "juez y parte" o como "juez de la propia causa". El Código Disciplinario Único (2002) también menciona la imparcialidad como un principio que rige la actuación procesal en materia disciplinaria (Art. 94). Además, establece de manera explícita que el funcionario encargado de la investigación disciplinaria debe ser imparcial en la recolección de pruebas.

La Sentencia establece que el principio de imparcialidad se divide en dos variantes: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. La 'Imparcialidad subjetiva' exige que los asuntos sometidos al juzgador sean ajenos a él, es decir, que no tenga ningún interés, ya sea directo o indirecto, en el resultado del caso. Esto garantiza que el juez no tenga relaciones previas con las partes que puedan influir en su decisión.

Por su parte, la 'Imparcialidad objetiva' se refiere a situaciones en las que el juez ha tenido un contacto anterior con el caso. Esta variante busca eliminar cualquier duda razonable sobre su imparcialidad desde un punto de vista funcional y orgánico. Asegura que el juez no haya tenido interacciones previas con el objeto del proceso, permitiéndole abordar el asunto sin prejuicios o predisposiciones. En otras palabras, la imparcialidad subjetiva protege la

relación del juez con las partes, mientras que la imparcialidad objetiva se enfoca en el contexto del caso que se está juzgando.

En la Sentencia SU-174/2021, la Corte Constitucional afirma que el principio de imparcialidad es fundamental para el debido proceso y la adecuada administración de justicia. Este principio implica que el juez no solo debe ser honesto y no inclinarse intencionalmente a favor o en contra de alguna de las partes, sino también que no debe haber tenido contacto previo con el asunto que está decidiendo.

Además, la Corte establece que la convicción personal del juez se presume como imparcial hasta que se demuestre lo contrario, o hasta que surjan hechos que generen dudas razonables sobre su imparcialidad. Por esta razón, el legislador ha incluido las instituciones de impedimentos y recusaciones como mecanismos procesales específicos, cuya aplicación es taxativa y debe interpretarse de manera restringida. Esto asegura que se mantenga la imparcialidad en las decisiones judiciales.

#### ***1.4.4 Derecho a la Segunda Instancia***

En la Sentencia C-792/2014, la Corte Constitucional de Colombia determina que el derecho a la garantía de la segunda instancia es un principio constitucional autónomo, distinto del derecho a impugnar. Este derecho está respaldado por el artículo 31 de la Constitución y se considera un componente esencial del debido proceso, que puede ser invocado por cualquier parte involucrada en un proceso judicial. Aunque la regla general establece la obligación de contar con una segunda instancia en todos los procedimientos judiciales, existen limitaciones legislativas que permiten excepciones a esta norma.

La Corte precisa que la segunda instancia implica que una controversia legal debe ser revisada por dos instancias diferentes ante jueces distintos, sin necesidad de que los fallos coincidan. La finalidad de esta garantía es asegurar la corrección de decisiones judiciales y

promover una justicia equitativa. En el caso de juicios penales, la imposición de una condena activa el derecho a la impugnación, lo que materializa el principio de la doble instancia. La Corte también subraya que, si se cumplen los requisitos necesarios, la controversia debe ser sometida a una revisión adicional, ya sea de manera automática o a través de recursos interpuestos. Si un fallo se emite en una segunda instancia o en casación, la garantía de la doble instancia se considera cumplida, y se aplicará de igual forma en procesos penales, incluso si la decisión se produce en diferentes etapas. Sin embargo, si la providencia no tiene un contenido incriminatorio, el derecho a impugnar no será aplicable, pero la garantía de la segunda instancia será exigible si el fallo es emitido en primera instancia.

#### ***1.4.5 Igualdad Procesal***

La Sentencia C-345/2019 define la igualdad procesal como la homogeneidad en las herramientas de persuasión disponibles para las partes, permitiéndoles convencer al juez de sus pretensiones. Esto implica que no debe haber ventajas para ninguna de las partes en el proceso. La bilateralidad de la audiencia exige un tratamiento igualitario, donde a ninguna parte se le puede negar lo que se concede a la otra. Como resultado, debe existir simetría en varios aspectos del proceso, tales como: oportunidades de ataque y defensa, oportunidades probatorias, oportunidades de alegación y oportunidades de impugnación. Es decir, la igualdad procesal asegura que todas las partes tengan acceso equitativo a los mismos recursos y oportunidades dentro del proceso judicial.

En la Sentencia C-353/2022, la Corte Constitucional establece que el principio de igualdad se compone de dos mandatos específicos:

1. Tratamiento igual: Este mandato establece que se debe dar un tratamiento igual a situaciones o supuestos de hecho que sean equivalentes. Es decir, si dos casos son similares, deben recibir un tratamiento similar.

2. Consideración desigual: Este mandato señala que se debe ofrecer un trato diferente ante situaciones que, por sus características, justifiquen una regulación distinta.

La Corte establece que el principio de igualdad es de carácter abstracto, no vinculado a un área específica de la vida humana. Su aplicación se extiende a cualquier situación en la que se discrimine sin una razón válida. Por lo tanto, uno de los rasgos más importantes del principio de igualdad es su carácter relacional, ya que se enfoca en las comparaciones entre diferentes situaciones y cómo deben ser tratadas en el contexto jurídico.

La sentencia también precisa que el principio de igualdad en el derecho al debido proceso abarca tres derechos fundamentales. En primer lugar, el derecho a la jurisdicción, que garantiza un acceso equitativo a los jueces, el derecho a recibir decisiones fundamentadas, a apelar esas decisiones ante instancias superiores, y a que se cumplan dichas resoluciones. En segundo lugar, el derecho al juez natural, es decir, que el proceso sea llevado por el funcionario competente legalmente, de acuerdo con la naturaleza del caso, las personas implicadas y las competencias asignadas por la ley. Por último, el derecho a la defensa, que asegura la posibilidad de utilizar todos los medios legítimos y pertinentes para ser escuchado y buscar una resolución favorable.

#### ***1.4.6 Acceso a la Justicia***

La Sentencia T-103/2019 de la Corte Constitucional reafirma la importancia del acceso a la justicia como un derecho fundamental, consagrado en el artículo 229 de la Constitución. Este derecho permite a todas las personas, sean naturales o jurídicas, acudir ante las autoridades judiciales para proteger o restablecer sus derechos y asegurar el mantenimiento del orden jurídico. La Corte enfatiza que la administración de justicia es una función esencial del Estado para garantizar un orden político, social y económico justo, promover la convivencia pacífica,

respetar la legalidad, proteger la dignidad humana y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este acceso a la justicia no se limita al simple hecho de acudir a los tribunales, sino que también abarca el buen funcionamiento del sistema judicial y la resolución oportuna de los casos. El derecho se clasifica en tres dimensiones: el acceso efectivo al sistema judicial, lo que implica el derecho de acción, la existencia de procedimientos adecuados y la cobertura judicial en todo el país; el desarrollo del proceso, que garantiza la resolución de los casos sin demoras injustificadas, la imparcialidad de los jueces y la posibilidad de defensa en igualdad de condiciones; y la ejecución del fallo, que asegura que las decisiones judiciales sean respetadas y cumplidas.

En otras palabras, la Corte establece que el acceso a la justicia es esencial no solo para proteger los derechos individuales, sino también para asegurar el correcto funcionamiento del Estado de Derecho y generar confianza en el sistema judicial.

Por su parte la Sentencia SU-157/2022 de la Corte Constitucional destaca que el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva se entiende en dos dimensiones: como condiciones necesarias para el ejercicio y la protección de otros derechos fundamentales, y como garantías fundamentales en sí mismas. En este contexto, se resalta la crucial función de los jueces dentro de un Estado Social de Derecho, quienes actúan como garantes de los derechos fundamentales de las personas.

Además, se subraya la importancia de la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales que aseguren la protección de los derechos, así como la asignación de competencias jurisdiccionales basadas en principios de independencia, desconcentración y autonomía. La sentencia también enfatiza el deber de los jueces de resolver de acuerdo con la prevalencia del derecho sustancial, asegurando que se evalúen adecuadamente los requisitos

para acceder a la justicia, el cumplimiento de los términos procesales y la efectividad del acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional subraya que el cumplimiento de las providencias judiciales es un aspecto esencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. La Corte aclara que el acceso a la justicia no solo se limita a la posibilidad de presentar una solicitud ante un juez, sino que también incluye la obtención de una sentencia de fondo debidamente motivada y el cumplimiento efectivo de esta decisión. Estos elementos son fundamentales para asegurar la materialización de la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la sentencia destaca los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana en relación con el acceso a la administración de justicia. Estos criterios incluyen el respeto por el debido proceso, la adecuada aplicación de los recursos judiciales sin restricciones irrazonables, la celeridad en los trámites, y la obligación de emitir decisiones de fondo que sean motivadas y oportunas. Además, se hace énfasis en la necesidad de eliminar barreras para acceder al sistema de justicia y en la efectividad de los mecanismos de defensa para garantizar la protección real y material de los derechos.

El artículo 246 expresa claramente que los pueblos indígenas mediante sus autoridades plenamente establecidas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, haciendo uso de sus normas y procedimientos, cuyo límite es la Constitución y leyes de la República.

Es claro y determinante para los pueblos indígenas la obligatoriedad de respetar el marco constitucional cuando hacen uso de su marco normativo o derecho indígena; y es en la Constitución, exactamente en su artículo 29 donde se establece el debido proceso como un derecho fundamental y humano, que hace surgir la siguiente pregunta: ¿hasta qué grado debe coincidir el debido proceso del derecho indígena con el debido proceso constitucional?

La Corte Constitucional, en el Auto 605-22, aborda esta pregunta al afirmar que el pluralismo jurídico permite la existencia de diferentes sistemas legales basados en diversas cosmovisiones y formas de entender la vida. Este enfoque rechaza la idea simplista de que las comunidades indígenas deben replicar las instituciones del derecho mayoritario. Así, las comunidades indígenas pueden optar por no adoptar muchas de las instituciones del sistema jurídico colombiano, pero su capacidad para administrar justicia debe respetar los límites constitucionales establecidos.

### **1.5 Jurisdicción Ordinaria**

De acuerdo con Devis (1987) la jurisdicción se puede definir como la función pública de administrar justicia que surge de la soberanía de un estado y es llevada a cabo por órganos especiales. Su propósito es proteger la libertad individual y el orden jurídico implementando o declarando la ley y aplicándola en casos específicos para lograr la armonía y la paz social. Muchas veces se confunde la finalidad jurisdiccional con la finalidad judicial general, pero esta última se refiere a un caso particular y la primera abarca generalmente todo. Por lo tanto, como lo establece el artículo 2 de nuestra Constitución, la facultad de administrar justicia es función de los órganos del Estado y deriva de su soberanía.

La Enciclopedia Jurídica (s.f) define la jurisdicción ordinaria como la responsabilidad de un Estado moderno, derivada de su soberanía, para resolver conflictos de intereses entre individuos y entre individuos y el Estado mediante instituciones adecuadas, con el fin de proteger el orden legal. Cruz-Micán (2017) agrega que la JEI, aunque tiene la misma jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria, se ejerce dentro del marco de la autonomía reconocida por la Constitución.

### **1.6 Jurisdicción Especial Indígena (JEI)**

Según Sánchez y Jaramillo (2009), en su ensayo sobre la JEI, esta se define como el derecho de los pueblos indígenas en el país para administrar justicia según sus propios

procedimientos y basados en sus usos y costumbres, centrándose en los "derechos de grupos" que deben ser reconocidos por los propios pueblos indígenas. La Corte Constitucional ha subrayado la importancia de que Colombia siga esta vía, ofreciendo orientación a través de múltiples sentencias para comprender el tema y delimitar sus alcances y límites.

Las autoras argumentan que la "teoría de los derechos de grupos" es crucial para que los pueblos indígenas de Colombia accedan a sus derechos mediante el reconocimiento de sus diferencias, las cuales abarcan aspectos como territorios, lenguas, organización social, vivienda y vestimenta, reflejando toda la cosmovisión de estos pueblos. Aunque no pueden formar estados independientes, es esencial que el Estado colombiano reflexione sobre los derechos que deben tener estos pueblos, respetando sus características distintivas.

Se destaca que los indígenas son considerados como tales por ser descendientes de poblaciones anteriores a la conquista o colonización, y que conservan sus propias costumbres y tradiciones, regidas por leyes ancestrales o consuetudinarias. La cultura Wayuu, por ejemplo, se ajusta perfectamente a la aplicación de la teoría de los derechos de grupos, al mantener su continuidad histórica como sociedad preexistente a la conquista y la colonización.

No obstante, las autoras advierten que el Estado colombiano debe distinguir entre los derechos diferenciados de los grupos y los derechos individuales de sus miembros. Es crucial reconocer la relación entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las personas que pertenecen a estos pueblos. Aunque formen parte de Estados independientes, los miembros de los pueblos indígenas merecen ser tratados con igual consideración y deben recibir derechos tanto como individuos como miembros de grupos. Esta dicotomía de derechos solo puede resolverse mediante el equilibrio y el principio de proporcionalidad.

### **1.6.1 Marco Jurídico de la Autonomía en la JEI**

Aunque se cuente con el antecedente de que las comunidades indígenas bajo la Constitución de 1886 contasen con la Ley 89 de 1890 la cual determinaba la manera como deberían organizarse las mismas y ésta les otorgó facultad para dirimir sus conflictos internos, su organización de acuerdo a sus costumbres y las funciones de sus cabildos; su autonomía era bastante pobre y limitada, con intromisión directa no solo del Estado sino de la iglesia al interior de sus cabildos. Dando como resultado afectaciones profundas a nivel social y cultural dentro de estas etnias las cuales eran tratadas con un alto grado de discriminaciones por parte de la cultura occidental que limitó ostensiblemente el desarrollo de los pueblos indígenas en el país.

La Constitución Política de 1991 marcó un cambio significativo en Colombia al reconocer la diversidad étnica y cultural del país, resaltando la dignidad de las comunidades indígenas. Desde el primer artículo, se establece la autonomía de sus entidades territoriales, basada en el respeto a la dignidad humana. El artículo 7 enfatiza el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, mientras que el artículo 8 se centra en la protección de las riquezas culturales y naturales. Otros artículos son igualmente relevantes: el artículo 10 promueve el uso oficial de lenguas indígenas, el artículo 13 prohíbe la discriminación contra grupos minoritarios, el artículo 63 garantiza la inalienabilidad de las tierras indígenas, y el artículo 68 asegura el derecho a una educación que respete su lengua y cosmovisión.

Además, el artículo 70 establece la cultura como un fundamento de la nacionalidad, y el artículo 96 permite a los indígenas de zonas fronterizas obtener doble nacionalidad. La participación en el órgano legislativo está consagrada en los artículos 171 y 176, y los territorios indígenas son reconocidos como entidades territoriales protegidas en los artículos 286 y 329. Finalmente, el artículo 357 asegura que los resguardos indígenas participen directamente en

los ingresos del país. En conjunto, estos elementos demuestran que la Constitución de 1991 ofrece amplias garantías de derechos para las comunidades indígenas.

Otro instrumento que sirve como marco normativo de vital importancia para las comunidades indígenas es el Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, el cual con fundamento en el artículo 93 de la Constitución hace bloque de constitucionalidad. A demás se cuenta con la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia y los Decretos 264 de 1995, 1396 y 1397 de 1996, Decreto 1320 de 1998, así como las múltiples Sentencias de la Corte Constitucional entre las cuales se señalan las siguientes: T-254/1994, T-349/199, T-496/1996 y T-523/1997 y las de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se han concretado los derechos y deberes de las comunidades indígenas.

### **1.6.2 Desarrollo de la JEI y el Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia**

Es de reconocimiento por parte de los demás países de América Latina que Colombia es pionera en el desarrollo de la JEI hecho que se ve reflejado a nivel constitucional como un país multicultural y plurilingüe que lucha por la no asimilación de las diferentes culturas indígenas a la cultura mayoritaria.

Este avance se ve respaldado por acciones de las tres ramas del poder al interior del país, pero en especial de la rama judicial, cuya vanguardia se refleja por las sentencias de la Corte Constitucional, claramente a través de ellas y desde las sentencias de la misma desde 1994 en adelante se nota un desarrollo teórico y jurídico formal sobre el pluralismo legal donde se desarrollan los derechos particulares y colectivos de las comunidades indígenas.

Esto ha hecho que en la comunidad nacional e internacional la Corte Constitucional de Colombia resalte en el mundo jurídico, como ese espacio de libre pensamiento y derecho que

decide de forma deliberada e intensa sobre los múltiples casos de conflictos multiculturales que se presentan en la justicia ordinaria del país.

Es resultado de estas múltiples sentencias de la Corte Constitucional, que el concepto que comenzó acuñarse en los años 80 de “derecho propio” al interior de las culturas indígenas como mecanismo que ordena su vida social y busca salida a los conflictos presentados al interior de las mismas o en relación intercultural, consiguió consolidarse mediante las acciones de tutela presentadas ante la Corte Constitucional, las cuales protegieron derechos e incluso se incorporaron como decisiones en el Sistema Judicial Nacional.

Son las sentencias de la Corte Constitucional las que han hecho posible generar una articulación sensata y respetuosa entre estos derechos propios, como parte de un Sistema Jurídico Indígena con el Sistema Jurídico Nacional; pero entendiendo la diversidad fundamental que existe en cada pueblo y que no se puede homogenizar el derecho normativo indígena ni mucho menos pensar en que las figuras del Derecho Jurídico Estatal se reflejen como espejo en los Sistemas Jurídicos Indígenas.

Este desarrollo jurisprudencial ha llegado a decantar de manera teórica y conceptual que en Colombia rige el pluralismo jurídico, entendido como un Sistema Jurídico Nacional que incluye de manera formal los derechos propios de los pueblos indígenas como derechos oficiales en Colombia.

Sin embargo, se hace necesario resaltar que aunque la Corte Constitucional en defensa del articulado que defiende los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, ha sido la más prolífica con sus jurisprudencia, en esta defensa también ha participado el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de la Judicatura, buscando unidas las mismas, la salida salomónica a los múltiples conflictos que se pueden dar en un Estado Social de Derecho que tiene que hacer convivir las diferentes culturas bajo la convivencia, el respeto y la paz, y

demostrar que Colombia como Estado valora las diferencias de culturas que la conforman y la hace un país especial.

Colombia es un país que busca reducir el rezago histórico de los últimos doscientos años que le impedía comprender las visiones culturales de los diferentes pueblos indígenas que la conforman y realizar los ajustes necesarios en función de configurar un verdadero Estado multicultural y pluriétnico. No obstante, para lograr este propósito se necesita generar cambios a nivel de las altas instancias e instituciones públicas, que a veces con timidez, más por desconocimiento que por prepotencia de poder y con el rezago de un monismo jurídico sigue excluyendo los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

La sociedad colombiana en su conjunto y en especial el Sistema Judicial Nacional están obligados a entrar en un trabajo mancomunado, propositivo, creativo, flexible, adaptable, comprensivo e intelectualmente solidario a entender y a respetar la aplicación de los derechos propios de las culturas indígenas, solo poniendo como limite la Constitución como marco del respeto a los derechos fundamentales humanos y en especial los relacionados con los derechos de los niños, la mujer y aquellos que vayan en contra de la dignidad humana en relación con el respeto a la vida.

Esta nueva sociedad colombiana en especial desde la Constitución de 1991 y ya bajo el marco del pluralismo jurídico que en la actualidad responde a un espectro muchas más amplios de conocimientos, demanda de los operadores de justicia de la Jurisdicción Ordinaria, realizar cambios internos y estar más activos en el estudio de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para construir a través de ellas un verdadero pluralismo jurídico donde la JEI este en igualdad de condiciones con las demás jurisdicciones en especial la ordinaria dentro del Sistema Judicial Nacional.

La Corte Constitucional ha determinado que, en ausencia de una Ley de Coordinación Interjurisdiccional, el Consejo Superior de la Judicatura y la propia Corte deben llenar este vacío legal a través de su jurisprudencia. Según lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo es el responsable de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones. En la Sentencia T-617/2010, la Corte subrayó que, aunque el Consejo tiene la potestad de interpretar las normas relacionadas con estos conflictos, al abordar disputas entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria, es imperativo que aplique directamente la Constitución debido a la falta de legislación específica. Así, hasta que se promulgue la ley correspondiente, las directrices para resolver estos conflictos serán establecidas por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte Constitucional ha determinado que la regulación de la relación entre la JEI y la justicia ordinaria corresponde al poder judicial. La coordinación entre el Estado colombiano y las comunidades indígenas se materializa a través del Acuerdo 9614 de 2012, una disposición normativa emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Además, este proceso se complementa con la participación de otros organismos, como la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI (COCOIN), así como las Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional, según lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9816 de 2013 del Consejo. También se incluyen iniciativas como Programas y Lineamientos de las Entidades del Sector Justicia, que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la JEI, tal como se menciona en la Directiva 012 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación, además de las Casas de Justicia y los Sistemas Locales de Justicia.

Todo lo anteriormente desarrollado demuestra el esfuerzo histórico de reconocimiento de los pueblos indígenas y su autonomía que ha hecho el Estado Colombiano en los últimos treinta y dos años en favor del respeto a los derechos fundamentales de éstos que vale la pena resaltar

como consagración de que el país acepta la multiculturalidad que engrandece a la nación colombiana.

### **1.7 Fuero Indígena**

En la Sentencia T-921/2013, se determina que el fuero indígena otorga a los miembros de comunidades indígenas el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades y conforme a sus normas y procedimientos, en lugar de ser sometidos a la jurisdicción ordinaria. Este derecho busca asegurar que el proceso judicial se realice de acuerdo con la estructura y estilo de vida de la comunidad indígena, actuando como un mecanismo para preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia. No obstante, se enfatiza que estas normas y costumbres deben alinearse con el marco legal vigente en el país.

Por su parte, los Autos A-119/2022, A-1030/2022 y A-302/2023 de la Corte Constitucional reafirman que el fuero indígena permite a los miembros de comunidades indígenas ser juzgados por un juez distinto al de la jurisdicción ordinaria, asegurando que el proceso respete la organización y modo de vida de la comunidad.

La activación de la JEI requiere el cumplimiento de cuatro condiciones: el ‘elemento personal’, que se refiere a la pertenencia del acusado a una comunidad indígena; el ‘elemento territorial’, que implica que los hechos hayan ocurrido dentro del territorio de la comunidad; el ‘elemento objetivo’, que evalúa la naturaleza del bien jurídico implicado, determinando si afecta a la comunidad indígena o a la sociedad mayoritaria; y el ‘elemento institucional’, que demanda la existencia de autoridades y procedimientos tradicionales en la comunidad, lo que refleja un poder de coerción social por parte de estas autoridades y un entendimiento colectivo sobre la gravedad de la conducta.

## 1.8 Derecho Consuetudinario

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2016) describe el derecho consuetudinario como el conjunto de costumbres, prácticas y creencias que las comunidades indígenas y locales consideran normas de conducta obligatorias. Estas normas son fundamentales para sus sistemas sociales, económicos y modos de vida. Este enfoque se diferencia de las leyes escritas, que son promulgadas por autoridades políticas formales y aplicadas principalmente por el Estado.

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas (1992) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a fomentar, crear y preservar sus propias instituciones, costumbres, creencias espirituales, tradiciones, procesos y sistemas legales, siempre que sean conformes con las normas internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) reconoce el derecho consuetudinario, también denominado usos y costumbres, como normas jurídicas vinculantes que se originan en prácticas repetidas a lo largo del tiempo en un territorio específico.

El Convenio 169 de la OIT (1989), en su artículo 8, establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a dirimir sus conflictos conforme a sus tradiciones y normativas consuetudinarias. Este acuerdo resalta que las costumbres y leyes indígenas deben ser tenidas en cuenta al implementar la legislación nacional, garantizando que dichas prácticas sean compatibles con los derechos fundamentales del marco jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

En Colombia, la Constitución de 1991 reconoció la autonomía de las comunidades indígenas en su artículo 246, promoviendo un enfoque pluralista que respeta las formas ancestrales de control social de los pueblos indígenas. Higuera (2018) destaca que, aunque Colombia es parte del Convenio 169 de la OIT (1989), que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, las estructuras sociopolíticas del Estado a menudo violan estos derechos, socavando las raíces culturales de estas comunidades al introducir nuevas creencias y normas.

En conclusión, el reconocimiento constitucional de las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, expresado en el artículo 246, es esencial para el desarrollo de un régimen jurídico pluralista. Este enfoque permite la coexistencia de los derechos y prácticas consuetudinarias indígenas con el sistema jurídico nacional, en particular con el sistema jurídico ordinario.

## **1.9 Minorías Étnicas**

En 1992, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió la “Declaración sobre los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas”. Este documento tiene como propósito promover el respeto hacia los derechos y libertades fundamentales de las minorías étnicas en los países miembros de la ONU.

Con base en esta declaración, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2011) caracteriza a una minoría como un grupo que, en comparación con la población mayoritaria, es numéricamente inferior y que comparte una identidad común. ACNUR también destaca que estas minorías y los pueblos indígenas suelen estar en situaciones de marginación, sin acceso a la participación socioeconómica y política, y enfrentan dificultades para afirmar su identidad (2011).

En el contexto colombiano, estos desafíos se ven agravados en los territorios indígenas por los conflictos armados y los procesos judiciales en los que estos grupos están involucrados. Como resultado, las comunidades indígenas recurren frecuentemente a la tutela para defender y hacer valer sus derechos ancestrales, logrando en muchos casos el reconocimiento de sus derechos a través de fallos de las Altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional.

ACNUR (2011) subraya la importancia de que los Estados garanticen los derechos constitucionales de estos grupos minoritarios sin discriminación. Según el Diccionario Panhispánico Jurídico, una minoría étnica es un “grupo humano con valores culturales, idiomáticos, raciales y de procedencia geográfica, numéricamente inferior respecto al grupo mayoritario.” Por su parte, Contreras Mazarío (1999) define la minoría étnica como aquellas personas que, residiendo permanentemente en el territorio de un Estado, son numéricamente inferiores, no dominan al resto de la población, y difieren en características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas.

La Constitución de Colombia incluye varios preceptos que garantizan la igualdad de condiciones para las minorías étnicas. El artículo 9 garantiza su derecho a la autodeterminación, mientras que el artículo 63 declara que las tierras y el patrimonio arqueológico de estas minorías son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proteger a las minorías étnicas y a sus miembros, considerando a estos últimos como sujetos de especial protección (Sentencia T-1105/2008).

La Corte también ha señalado que el enfoque del Estado hacia estas minorías debe ser diferencial, lo que es crucial para diseñar políticas públicas adecuadas para la población indígena. Además, el Estado debe cumplir con las medidas provisionales y cautelares de la Corte Interamericana, enfocadas en proteger los derechos de los pueblos indígenas y promover

políticas inclusivas, coordinando eficazmente el Sistema Judicial Nacional y la JEI (Sentencia T-025/2004, Sentencia T-1105/2008).

### **1.10 Pueblos Indígenas**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) define a los pueblos indígenas como aquellos descendientes de poblaciones que habitaban un territorio al inicio de la colonización y que han preservado sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Esta definición coincide con la visión de ACNUR (2011), que subraya la continuidad histórica de estos pueblos con las sociedades precolombinas, y reconoce sus derechos a mantener y aplicar su propio sistema legal, así como a proteger su patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.

El Banco Mundial (2021) los describe como "grupos sociales y culturales distintos con vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales." La ONU los considera "herederos y practicantes de culturas únicas" con características sociales, culturales, económicas y políticas distintas a las de las sociedades dominantes, reconociendo que sus derechos han sido históricamente violados, lo que los convierte en uno de los grupos más vulnerables y desfavorecidos, requiriendo medidas especiales para su protección global.

En Colombia, el Ministerio de Justicia define a los pueblos indígenas como grupos de familias amerindias con una conciencia de identidad compartida, que mantienen valores, costumbres y sistemas normativos propios. Este ministerio facilita el diálogo con estos grupos, apoya la formación de operadores de justicia en temas de pluralismo jurídico con enfoque étnico y fortalece la JE mediante apoyo técnico.

La Corte Constitucional de Colombia, a través de su página web, define a los pueblos indígenas como "un conjunto de personas de la misma etnia con un sistema de creencias y

valores culturales compartidos, una historia común y una relación especial con su territorio." En la Sentencia C-139 de 1996, el magistrado Carlos Gaviria Díaz los describe como "comunidades culturales distintas con valores y metas propias, portadoras de una humanidad única," que tienen derecho a vivir conforme a sus creencias y perseguir sus propios objetivos.

En la Sentencia T-445 de 2022, la Corte reconoce que la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho esencial que debe reflejar su cosmovisión y forma de vida, destacando que la identidad no es estática sino dinámica, influenciada por factores sociales, económicos y culturales. La Corte utiliza los criterios objetivos y subjetivos del Convenio 169 de la OIT (1989) (1989) para reconocer los derechos de identidad cultural, priorizando la realidad sobre las formalidades y el derecho al auto reconocimiento.

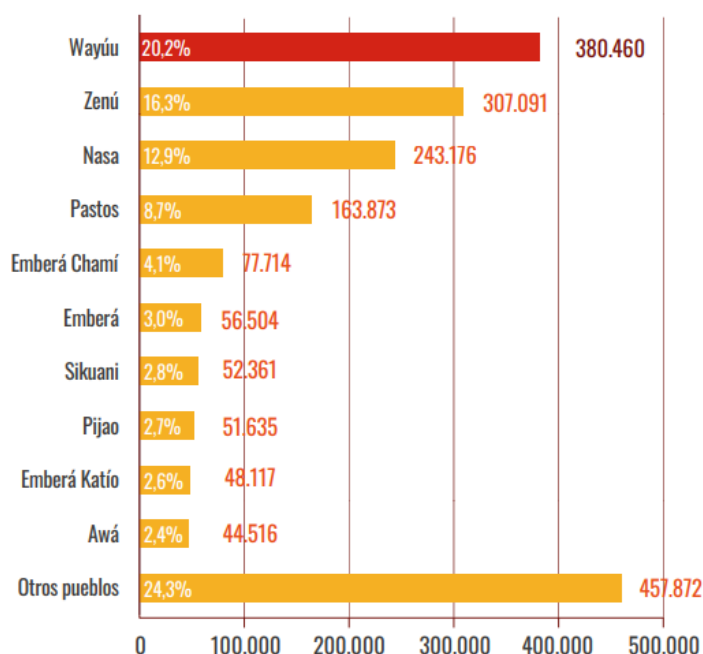
Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reafirma la necesidad de proteger la autonomía de las comunidades indígenas como una manifestación del principio de diversidad étnica y cultural, permitiendo a estos pueblos el control sobre sus estructuras sociales, creencias, costumbres y sistemas de justicia.

## **1.11 El Pueblo Wayuu**

### ***1.11.1 Ubicación Geográfica o Territorial***

El pueblo wayuu es el grupo indígena más numeroso de Colombia, con una población de 380.460 miembros, lo que representa el 20.2% de la población indígena total del país (ver gráfico 2). Su población se concentra principalmente en la alta y media Guajira, en tierras semidesérticas que abarcan 15.380 km<sup>2</sup>, y también en el sur de La Guajira y el municipio de Dibulla. Además, los wayuu se extienden a Venezuela, en el Estado de Zulia, incluyendo las ciudades de Maracaibo, Machiques y Perijá (DANE, CNPV 2018).

**Gráfico 2. Pueblos indígenas más numerosos en Colombia en 2018.**



Fuente: DANE-DCD. CNPV (2018).

Este pueblo no reconoce la frontera entre Colombia y Venezuela (ver gráfico 3), y su territorio ancestral abarca la península de La Guajira, al noreste de América del Sur, que es conocida como la "cabeza de Colombia" debido a su posición geográfica (ver gráfico 3).

**Gráfico 3. Delimitación del pueblo Wayuu en Colombia y Venezuela.**



Fuente: El Heraldo, 2015.

Para interactuar con los wayuu, es esencial comenzar desde su territorio ancestral, donde su cultura permanece arraigada y desde donde establecen contacto con el resto del mundo. Dentro de La Guajira, los wayuu organizan su territorio en cuatro direcciones principales:

- *Winpomüin* (hacia las aguas): la alta Guajira, al norte y noroeste, es el sitio mítico y ancestral donde se originaron los primeros miembros de la etnia y se identifican los linajes familiares.
- *Wopumüin* (hacia los caminos): la baja Guajira, al sur, es el territorio tradicional que conecta la península con el resto del país.
- *Uchimüin* (hacia la formación montañosa): al este de la península.
- *Palamüin* (hacia el mar): el litoral norte y noroeste.

Los territorios ancestrales son considerados bienes colectivos y privados que reflejan los valores sociales, espirituales y culturales de los wayuu. En su sistema social y espiritual, el linaje matrilineal está vinculado directamente con la madre tierra (*Mma*), que se considera la fuente de toda vida.

Según el Consejo Superior de Palabrerros, citado en la Sentencia T-172/19, la organización del territorio se basa en una explicación mítica: Jutta (el pájaro mensajero y primer palabrero) indicó a los clanes cómo establecer sus límites geográficos. Cada clan delimita su territorio en el punto donde *Juyá* (representante de la lluvia y el padre) se encuentra con *Maa* (la tierra y la madre), de donde emergen todas las especies vivas. Este vínculo crea una conexión social y

espiritual perpetua entre el territorio y el clan. Solo quienes tienen vínculo matrilineal con la familia pueden reclamar derechos ancestrales sobre el territorio.

El derecho ancestral sobre un territorio se determina a través de elementos culturales como cementerios, corrales, parcelas de cultivo, lugares sagrados, pozos de agua, zonas de pastoreo, y otros aspectos que reflejan la relación del clan con el territorio. Este derecho no se trata simplemente de propiedad colectiva, sino de un vínculo materno profundo, una historia de vida fecundada por la naturaleza.

### ***1.11.2 La Lengua del Pueblo Wayuu***

Los wayuu de acuerdo con los estudios de lingüistas, etno-lingüistas y antropólogos son de afiliación lingüística *arawak*. El licenciado y etno-lingüista Ramírez expresa que “la comunidad lingüística wayuu es ante todo un grupo social de tradición oral” y que “la lengua wayuunaiki siempre ha sido reconocida como lengua de tradición oral dentro del ámbito social y cultural de la etnia”, siendo el medio por el cual el individuo wayuu expresa sus sentimientos, creencias, mitos, concepción del mundo y aspiraciones.

Ramírez también aclara que “cuando se dice que el wayuunaiki es una lengua de tradición oral, no significa que sea ágrafa (sin escritura), el wayuunaiki tiene sus propios signos lingüísticos y su estructura gramatical, esta lengua se caracteriza por ser de estructura sintáctica aglutinante”. El término wayuu equivale a gente, persona y es la autodenominación del pueblo.

Existen algunas variaciones dialectales entre los wayuu que residen en la zona norte de la península (la alta Guajira) y aquellos que habitan en la parte media y sur de La Guajira; no obstante, estas diferencias son leves, y un wayuu de cualquier región de la península puede comunicarse fácilmente con un wayuu de otra área.

Aunque los wayuu mantienen constante interacción con la comunidad *alijuna*, esta población mayoritariamente mantiene viva su lengua y se podría afirmar que es monolingüe en un alto porcentaje.

### 1.11.3 Organización Social del Pueblo Wayuu

De acuerdo con los estudios de los antropólogos e historiadores Guerra (2002; 2019) y Paz (2000), la organización social del pueblo wayuu se basa en clanes matrilineales, conocidos como *Eiruku*, término que significa "carne" en referencia a la creencia de que la madre transmite un pedazo de carne al niño durante el parto. Estos clanes matrilineales están establecidos en rancherías dispersas y segmentarias, sin una estructura corporativa rígida. Cada clan reconoce a un ancestro mítico común, representado por un animal, cuyo símbolo se utiliza en los hierros para marcar sus animales (ver tabla 1).

Tabla 1. Clanes de la etnia wayuu con sus emblemas, significados y tótems.

EMBLEMA WAYUU	CASTA	SIGNIFICADO	TÓTEM	EMBLEMA WAYUU	CASTA	SIGNIFICADO	TÓTEM
	Aapúshana o Walepúshana	Los amigos de sangre unida	Samuro: <i>samüt</i>		Wuliana		
	Epieyú	Los nativos de su propio hogar	Cataneja: <i>autaooropo</i>		Ipuana	Los que viven sobre las piedras	Halcón, <i>karikare</i>
	Sijjuna	Los centinelas bravos de su tribu	Avispas: <i>ko'ol</i>		Uraliyúu	Los de bravura emplumada	Cascabel: <i>ma'ala</i>
	Uriana	Los de ojos sigilosos	Tigre, gato y conejo		Uliyyu	Los del sereno andar	Oso hormiguero: <i>walit</i>
	Paúsayúu	Los celosos de su hogar	Repelón		Epinayú	Los que golpean duro en los caminos	Venado, rey de los gallinazos
	Juusayú	Los mansos de altivez bravia	Culebra sabanera: <i>kazhwanot</i>		Jirnúu o Jinúu	Los de cola espesa	Zorro
	Jaya'alíyú	Los que siempre se ven listos	Zorro, perro: <i>apúche y erú</i>		Woluwooliyúu	Los de color blancuzco	Perdiz
	Pushaina	Los hirientes, los de sangre ardiente	<i>Wakiros, ko'ol</i>		Walíiyúu o Woulíiyúu	Los de los pies ligeros	Aves crepusculares
					Ulewana	Los mansos rastreadores	Lagarto

Fuente: clanes de la etnia wayuu, 2013.

El Consejo Superior de Palabrerros, describe las rancherías wayuu como asentamientos formados por varias casas que albergan grupos domésticos compuestos por familias nucleares.

Cada clan se organiza en *Apüshi*, que son linajes matrilineales considerados unidades políticas clave. Los *Apüshi* comparten antepasados comunes y están vinculados a tierras, fuentes de agua y cementerios, elementos distintivos del territorio de un grupo de parientes uterinos (Vergara, 1990). Los miembros de un *Apüshi* colaboran en el cumplimiento de obligaciones tribales, como pagos matrimoniales e indemnizaciones (Guerra, 2002). Los *Apüshi* actúan como colectividades y se conocen entre sí, manteniendo fuertes vínculos dentro de su área de residencia. Generalmente, de este clan se eligen las autoridades tradicionales para preservar la titularidad del territorio (Sentencia T-172/19).

El Consejo de Palabreros también señala que los *Apüshi* son fundamentales en la organización social wayuu, determinada por el nombre del clan y el lugar de residencia ancestral. Estos clanes establecen vínculos de solidaridad en torno a la guerra, los conflictos y las actividades económicas, y poseen derechos sobre el territorio y los recursos hídricos. La materialización de esta organización puede variar según las condiciones demográficas y económicas (Sentencia T-172/19).

Además de los *Apüshi*, los wayuu reconocen a los *O'upayu*, parientes por línea patrilínea, quienes a menudo se encargan de los primeros entierros y funerales, y reciben un pago menor conocido como '*Nuwila noupayu*' como compensación por la pérdida violenta de un hijo, dirigido a mitigar el dolor del padre (Guerra, 2002).

#### ***1.11.4 Organización de Autoridades Ancestrales en el Pueblo Wayuu***

##### ***1.11.4.1 Autoridad Clanil***

Según el Consejo Superior de Palabreros en la Sentencia T-172/19, la autoridad clanil es la única organización legítima para ejercer control social y territorial entre los wayuu. Esta autoridad otorga derechos de uso de la tierra y puede restringir el acceso a los recursos si los clanes que descienden de ella actúan de manera impertinente.

Cada linaje wayuu tiene un líder masculino dominante, conocido como *Alaüla* o tío materno. Esta figura, un hombre mayor que ha ganado el respeto de la comunidad, es responsable de mantener el orden y conoce las leyes, usos y costumbres del clan. El *Alaüla* puede ser reemplazado solo por fallecimiento o por decisión personal, quien puede designar a su sucesor de entre su hermano menor o un sobrino materno (Sentencia T-172/19).

En el sistema de liderazgo wayuu, solo los hombres de línea matrilineal que cumplen ciertos criterios pueden ser reconocidos como jefes de familia. Los descendientes masculinos, conocidos como *Oupáyú*, se dividen en dos categorías: *Achónuru* y *Aikeyu*. Estos descendientes no tienen autoridad sobre el territorio de sus padres, ya que siempre están subordinados al clan materno (Sentencia T-172/19).

Es crucial destacar que, a diferencia de otros pueblos indígenas en Colombia, el pueblo wayuu no tiene una estructura de poder centralizada. No existe un cacique único ni un consejo centralizado de ancianos; en cambio, cada *Alaüla* dirige su clan de manera autónoma. La autoridad del *Alaüla* es respetada por el grupo familiar, basado en su edad, sabiduría, riqueza y prestigio (Paz Reverol, 2007).

La Junta Mayor Autónoma de Palabrerros (Ministerio de Cultura, 2009) señala que el *Alaüla*, junto a los tíos mayores dentro del mismo linaje materno, ejerce el control político, económico, administrativo y jurisdiccional. La jerarquía entre los tíos maternos se basa en su edad, siendo el mayor el que tiene la mayor representación familiar.

Los *Alaüla* tienen la responsabilidad de autogobernar, administrar los recursos naturales y económicos del territorio, y resolver conflictos dentro de y entre clanes. Además, organizan y orientan la vida familiar, administran el territorio, y toman decisiones sobre justicia, a menudo con la intervención especial de los palabrerros o *pütchipü'ü*.

#### 1.11.4.2 El Palabrero: Autoridad Jurisdiccional, Ancestral y Moral

En la Sentencia T-172/19, el Consejo Superior de Palabrereros describe al *pütchipü'ü* (palabrero) como una figura crucial en la resolución de conflictos dentro de la comunidad wayuu. Este individuo, reconocido por su familia y por toda la comunidad, posee un profundo conocimiento de las leyes tradicionales basadas en los usos y costumbres. El *pütchipü'ü* actúa por convocatoria de una de las partes en conflicto, utilizando su habilidad en la palabra y el bastón *warrara* (que simboliza la exactitud del sistema normativo wayuu) para facilitar la resolución de disputas (Sentencia T-172/19).

En el prólogo de "La disputa y la palabra" por Colajanni, se define al *pütchipü'ü* como un maestro del lenguaje, experto en la retórica y en el uso de figuras literarias como metáforas y símiles para transformar los hechos y facilitar la conciliación. Además, el *pütchipü'ü* usa su habilidad para crear figuras en la arena con el bastón como herramienta mnemotécnica durante el proceso de conciliación (Guerra, p. 23-24). Su rol también incluye mediar en disputas con una influencia similar a la de un árbitro, actuando como un intermediario clave en la resolución de conflictos (Guerra, p. 24).

La Junta Mayor Autónoma de Palabrereros (Ministerio de Cultura, 2009) en la Sentencia T-172/19 describe al *pütchipü'ü* como una autoridad moral encargada de mantener la paz dentro de la familia, mediando en conflictos inter-claniles con un profundo conocimiento de ética y moral. Su objetivo es evitar la violencia y fomentar el diálogo, guiando a los jefes del clan en los procedimientos de resolución de conflictos.

Ojeda (2015), pintor e investigador cultural, añade que el *pütchipü'ü* es esencial para la aplicación social del sistema normativo wayuu. Actúa como agente de control social y mediador, utilizando su erudición y persuasión para evitar conflictos violentos y mantener la armonía social y los principios de convivencia entre los clanes.

Los palabreros, con su capacidad para resolver conflictos y preservar la paz, son descritos poéticamente como guardianes de la memoria oral de la comunidad: “el viento podrá borrar las marcas de la arena, pero no nuestras palabras de la memoria de los hombres” (Guerra, p. 24).

#### *1.11.4.3 La Autoridad Espiritual en el Pueblo Wayuu-Ouutsü*

Según lo establece la Junta Mayor Autónoma de Palabreros (Ministerio de Cultura, 2009), la médica religiosa y guía espiritual del clan actúa como mediadora entre los humanos y el mundo sobrenatural. Su labor consiste en restaurar la salud física y mental mediante rituales sagrados de encierro y armonización espiritual. Además, se especializa en la interpretación de los sueños para orientar y regular el comportamiento de la comunidad wayuu.

#### *1.11.5 Sistema Normativo o Jurídico Wayuu*

Según la Junta Mayor Autónoma de Palabreros (Ministerio de Cultura, 2009), el sistema normativo wayuu es un conjunto integral de normas, principios, procedimientos y rituales que regulan la conducta social y espiritual de la comunidad. Este sistema se aplica principalmente a través de la palabra, mediada por el *pütchipü'ü* (palabrero), quien actúa como mediador en la resolución de conflictos mediante el diálogo con los jefes de los clanes o *alaulas*.

El sistema normativo wayuu resuelve los conflictos a través de una jurisdicción especial que permite comprender y tratar la complejidad humana, restableciendo derechos principalmente a través de la compensación de bienes hereditarios. La Junta Mayor Autónoma de Palabreros (Ministerio de Cultura, 2009) destaca que en esta normativa, la reparación y compensación son fundamentales, abarcando desde calumnias hasta homicidios, ofensas, robos, adulterio, violaciones y daños a bienes materiales.

Weildler Guerra en su libro "La disputa y la palabra", describe el sistema jurídico wayuu como un "Sistema de Justicia de Restitución", donde el principio principal es el reconocimiento del daño y el reequilibrio social mediante indemnización. Este sistema se basa en la responsabilidad objetiva, donde la intencionalidad del acto no es relevante. La responsabilidad se asigna a la conexión directa entre el actor y el daño, sin hacer énfasis en la culpabilidad o en la calidad de las pruebas (Guerra).

El sistema jurídico wayuu es procesal y no normativo, donde la dinámica lingüística manejada por el palabrero determina la resolución de disputas. Los conflictos no se ven como violaciones de un código, sino como daños que deben ser solucionados. La solución se basa en el consenso entre las partes, no en decisiones coercitivas, reflejando una lógica situacional rica y adaptable (Guerra).

Saler (1986) señala que los principios de compensación también se aplican a contextos como los arreglos matrimoniales y distribuciones funerarias, reflejando el valor social de los individuos y la posición de sus grupos familiares. Durante el siglo XX, cambios socioeconómicos han definido más claramente el "Código normativo" en respuesta a daños físicos, morales y materiales, destacando la predominancia de la responsabilidad objetiva y el principio de compensación (Perrín, 1989).

Goulet (1981) explica que el parentesco y la procreación son fundamentales en la organización social y política wayuu, con una distribución específica de responsabilidades jurídicas entre los parientes maternos y paternos. Por su parte, Mansen (1988) observa que el manejo de disputas es un aspecto esencial de la vida social wayuu, destacando el papel del estatus en la resolución de conflictos, y la influencia de la persuasión y la manipulación de normas en estos procesos.

Picon (1996) agrega que las alianzas y los parentescos estratégicos en la sociedad wayuu, basados en compensaciones materiales por matrimonio o quebrantamientos de normas, son cruciales para el mantenimiento de las relaciones sociales y el equilibrio dentro de la comunidad (Picón, 1996). El derecho consuetudinario wayuu regula las obligaciones de los miembros y proporciona mecanismos para resolver conflictos, promoviendo valores como la equidad, el respeto y el honor, y enaltecendo la palabra cuando se alcanza la paz entre familias (Picón, 1996).

#### ***1.11.6 Etapas Procesales en el Derecho Wayuu***

En una entrevista con Andronico Urbay Ipuana, Licenciado en Lenguas Modernas y Palabrero, se expone que el derecho consuetudinario wayuu cuenta con mecanismos y procesos específicos para resolver conflictos dentro de la etnia. Su principal objetivo es mantener el equilibrio social, facilitando relaciones de libertad, equidad y respeto entre los clanes. Los wayuu recurren a este sistema para resolver desacuerdos y disputas.

En la cultura wayuu, se distingue entre desacuerdo y disputa: los desacuerdos se resuelven de manera privada sin la intervención de terceros, mientras que las disputas, que se vuelven públicas, requieren la intervención del palabrero.

Las causas más comunes de disputas incluyen conflictos por control territorial, aspiraciones sociales (como el prestigio político) y violaciones de normas sociales, como robos y homicidios. El derecho wayuu se caracteriza por ser:

- Dialógico: El proceso es un diálogo continuo entre el palabrero y las partes involucradas.
- Plurigestionado: Incluye la participación de la víctima, el victimario, el palabrero y, a veces, otros miembros destacados de la comunidad.

- Ecológico: El palabrero usa su bastón (*warrara*) para dibujar en la tierra y reflexionar sobre el comportamiento de los animales como una forma de inspiración para alcanzar la paz.
- Espiritual: Las interpretaciones de los sueños, realizadas por el outusü (persona que lee los sueños), guían la resolución del conflicto.

El proceso estándar de Resolución de Conflictos se da de la siguiente manera:

1. Investigación Inicial: esta tiene una duración de entre 5 y 7 días. Durante esta se investigan los hechos y los posibles autores del homicidio con la ayuda de la familia de la víctima. La etapa busca identificar a los culpables sin hacer acusaciones precipitadas.
2. Conversación Inicial del Palabrero: El palabrero inicia una conversación con la familia de la víctima y luego con la del victimario para motivar una compensación inicial, conocida como *ewiraa*. Esta compensación inicial incluye vacas, ovinos-caprinos y collares, y busca cubrir parcialmente el daño causado.
3. Elección y Aceptación del *Pütchipü'ü*: tiene una duración de 3 a 5 días. La familia materna elige al *pütchipü'ü* (palabrero) que debe ser independiente y prestigioso. El palabrero decide si acepta el caso.
4. Presentación de la Compensación Inicial: El *pütchipü'ü* presenta la compensación inicial a la familia del victimario. Se conoce como *ishaira* e incluye recursos iniciales como vacas y collares.
5. Negociación y Compensación Mayor: se lleva a cabo entre 1 y 3 semanas. Se negocia la *ojutaa* (compensación mayor), que puede incluir hasta 120 reses, 1,000 ovinos-caprinos y otros bienes. Esta compensación puede dividirse en partes y pagarse en un plazo de 2-3 años para evitar la pobreza absoluta de la familia del victimario y fomentar la reflexión sobre el daño causado.

6. Reunión Final y Presentación: Descripción: Se realiza el *eeraayat* o *eerirawat*, una reunión final donde ambas familias se presentan y la familia del victimario ofrece un presente final. Se realizan brindis sin llegar a embriaguez y se reafirma la amistad y el equilibrio social.
7. Cierre del Proceso: El proceso concluye con la disputa siendo considerada como cosa juzgada. No hay segunda instancia en la justicia wayuu. Este sistema es un sistema de justicia de restitución, centrado en la compensación y el reequilibrio de las relaciones sociales, a diferencia de la justicia punitiva.

Como se puede apreciar, el sistema jurídico wayuu busca restaurar el equilibrio y mantener la paz social a través de la compensación y la reconciliación, reflejando un enfoque único y profundamente integrado en sus valores culturales y sociales.

#### ***1.11.7 Debido Proceso Dentro del Sistema Normativo Wayuu***

Para el caso de la etnia wayuu y con fundamento en lo anteriormente desarrollado y señalado surge la siguiente pregunta como elemento central dentro de este trabajo: ¿Cómo desarrolla el Sistema normativo wayuu los derechos del debido proceso constitucional? El sistema normativo wayuu desarrolla su debido proceso con una perspectiva propia y particular fundamentada en su cosmovisión.

En reunión y dialogo del equipo investigador con dos miembros de “La Junta Mayor de *Pütchipü ’üi*”, Andronico Urbay Ipuana y Enrique Kohen Hernández, y el abogado Armando Pérez Araujo defensor de los derechos de la diversidad étnicas en el departamento de La Guajira se llegó a la construcción con fundamento en la cosmovisión wayuu y el sistema normativo de los mismos a la conceptualización de los siguientes derechos plenamente establecidos en el debido proceso constitucional.

Antes de desarrollar los derechos referenciados, es necesario señalar que dentro del sistema normativo wayuu, el autor o los autores de un hecho punible aunque estén determinados de manera individual, la sindicación y la imputación es matrilineal o grupal, lo que indica que la responsabilidad del mismo no recae directamente sobre ellos, sino sobre todo el clan familiar materno, lo que obliga que su autoridad, el *alaulaa* intervenga en pleno en la solución del conflicto donde todos y cada uno de sus miembros deben contribuir a la compensación requerida en valoración del daño causado, es una forma de dejar claro que el mayor o los mayores de la familia debieron haber ejercido mejor proceso de educación y transmisión de valores de lo que significa ser wayuu, vivir en comunidad y en paz dentro del territorio.

Sin embargo, considerando lo señalado en el Auto 605/22, que indica que no se debe exigir a las comunidades indígenas la creación de instituciones "espejo" del derecho mayoritario, se observa que el sistema normativo wayuu comparte ciertos principios relacionados con el debido proceso con el Sistema Judicial Nacional.

#### *1.11.7.1 Derecho a Ser Notificado*

La notificación en el sistema normativo wayuu tiene la característica de ser directa, privada y pública. Es directa, porque la familia ofendida y plenamente convencida de los autores e involucrados en el hecho que ha causado afectación, perjuicio o daño, los *ei'rukkuu* víctima envían a una persona diferente del *putchipu'ui*, para que el *ei'rukkuu* victimario establezca la fecha y el lugar para que reciban la palabra con las pretensiones del *ei'rukkuu* ofendido, mediante el *putchipü'üi* designado por el *alaulaa*, quien lleva de manera presencial y directa la palabra a la familia del ofensor que es recibida también por su *alaulaa*.

Es privada, pluri-gestionada, oral y dialógica porque la recibe el *alaulaa* de la familia del ofensor en su propia ranchería, y la palabra es enviada por la familia ofendida desde la

ranchería donde vive su *alaulaa*. Y es pública por la notoriedad del hecho (homicidio, violación o robo de ganado) que se vuelve de conocimiento de todos los wayuu del territorio, quienes, enterados de la situación, saben cuál es el proceder que se debe seguir por parte de las familias involucradas con sus *alaulaayuu*. Como también es público, la fecha y los nombres de los *pütchipü'üirua* intermediarios que orientaran el proceso, en el cual los otros miembros de las familias involucradas y amigos de estos pueden estar presente.

#### *1.11.7.2 Derecho a Contradicción*

El acto de contradicción difícilmente se da dentro del sistema normativo wayuu, porque la palabra siempre se envía cuando hay plena seguridad del autor del hecho punible por parte de la familia ofendida al *alaulaa* de la familia ofensora, cuyos miembros son conscientes plenos de la actuación del hecho punible por parte de uno o varios de sus familiares.

Sin embargo, en el proceso de diálogo y discusión de la valoración para la compensación del daño o perjuicio propuesto por la familia ofendida a través del *pütchipü'üi*, puede ser contrargumentado por el *pütchipü'üi* de la familia ofensora buscando bajar el valor de la compensación en el que se ha valorado el daño y también cuando se ha concretado la compensación proponiendo plazos en tiempo para el pago de la misma ya que cuando se establecen fechas se despreocupan ambos *ei'rukkuu* y se atenúa la tensión, porque estos compromisos tienen carácter perlocutivo.

#### *1.11.7.3 Derecho a la imparcialidad*

Este derecho del debido proceso en el sistema normativo wayuu solo es posible cuando ambas familias, del ofendido y el ofensor, coinciden con fundamento en el prestigio, experiencia y sabiduría en la escogencia de un *pütchipü'üi* para la resolución y compensación del hecho punible, porque esperan una actuación con *sindéresis*

Este *pütchipü'üi*, de alto reconocimiento en la cultura wayuu y en especial en el territorio que comparten las familias involucradas en el conflicto, debe mantener la imparcialidad de manera impoluta ya que su objetivo es gestionar la solución que produzca la plena satisfacción de las familias involucradas y se reconstruya al interior del territorio y las personas que lo habitan (familias involucradas y vecinos) la paz social y el libre tránsito de las mismas sin temor a retaliaciones futuras por miembros de las familias involucradas en la disputa por causa del hecho punible ya solucionado, porque pasó a cosa juzgada

#### *1.11.7.4 Derecho a la segunda instancia*

En el sistema normativo wayuu no se ha dado históricamente esta figura del debido proceso del Sistema Judicial Nacional. En el sistema normativo wayuu no existe la figura de segunda instancia.

#### *1.11.7.5 Igualdad procesal*

Es necesario tener claro que en el sistema normativo wayuu no se busca convencer a un tercero por las partes involucradas, es lo contrario, un tercero convence las partes involucradas para que restablezcan la armonía y es él quien determinará la responsabilidad del hecho punible y su compensación.

En el sistema normativo wayuu la familia ofendida y la familia ofensora a través de sus *pütchipü'üirua* designado por sus *alaulaayuu*, los cuales tienen claro y determinado el hecho punible y al autor o los autores del mismo, presentaran los argumentos para acordar el valor de la compensación y la fecha o las fechas en que se hará realidad la compensación o reparación de la misma, siempre buscando la justicia retributiva, el libre desplazamiento de los diferentes miembros de las familias por el territorio y la paz social de la comunidad en general.

### **1.11.8 Acceso a la justicia**

En el sistema normativo wayuu todos los miembros de la sociedad tienen claro la importancia del mismo en mantener la justicia, el libre desplazamiento sin temor por el territorio y la paz entre los miembros de la comunidad; de tal manera que ante un hecho ilícito de gravedad de forma inmediata se activa la justicia propia por demanda de la familia ofendida. Es importante señalar que la justicia en el sistema normativo wayuu es de índole rogada (la familia ofendida está obligada a enviar la palabra buscando el resarcimiento del daño por la falta o perjuicio). Se activa el sistema normativo wayuu tanto para la víctima como para el victimario, en el seno de cada *ei'rukkuu*.

La familia de la víctima hace los rituales para establecer sus derechos y los *ei'rukkuu* del victimario acogen al sujeto penado para incorporarlo a su familia para que no corra el riesgo de ser víctima de retaliación.

## **2. Diálogo Interjurisdiccional entre los Pueblos Indígenas y el Estado Colombiano: Principios y Retos**

### **2.1 Relación Entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria Colombiana**

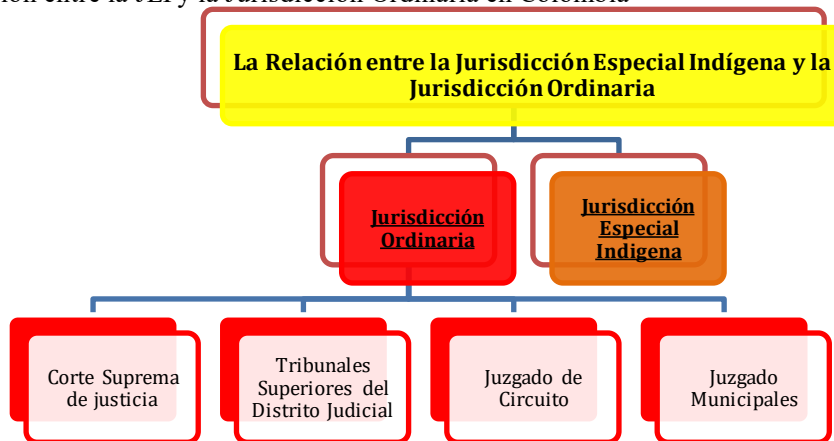
El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 establece la JEI (ver gráfico 4), permitiendo que las autoridades indígenas, mediante sus propias normas y procedimientos tradicionales, ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios. Sin embargo, estas decisiones deben alinearse con la Constitución y las leyes nacionales (ver gráfico 5), protegiendo los derechos fundamentales, especialmente de niños, mujeres y ancianos. Además, el artículo asigna al Congreso la tarea de elaborar una Ley de Coordinación que integre esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Gráfico 4: Organigrama del Poder Judicial en Colombia.



Fuente: Arbeláez, 2004.

Gráfico 5: Relación entre la JEI y la Jurisdicción Ordinaria en Colombia



Fuente: Autor, 2024.

Dicha ley debe abordar la diversidad de visiones y prácticas legales de los distintos grupos étnicos en Colombia, considerando sus diferencias históricas y jurídicas. A pesar de las propuestas legislativas como los proyectos de Ley 35 de 2003 y 133 de 2010, aún no se ha promulgado una normativa específica, subrayando el reto de integrar la interculturalidad en el sistema judicial colombiano mediante el respeto a la multiculturalidad nacional.

A pesar de la falta de una ley específica, la JEI ha funcionado con base en la Constitución, la convencionalidad y la jurisprudencia de las altas cortes, especialmente la Corte Constitucional. Esta jurisprudencia ha abordado las lagunas legales en casos de violación del debido proceso contra miembros y comunidades indígenas, como lo demuestran las Sentencias

T-254 de 1994 y C-139 de 1996. Estas sentencias han guiado a los jueces de primera y segunda instancia a priorizar los principios constitucionales, asegurando que sus decisiones se ajusten a los estándares de los jueces constitucionales.

## **2.2 Conflictos Entre la JEI y la Justicia Ordinaria Colombiana**

El artículo 246 de la Constitución de 1991 refleja un conflicto al equilibrar los principios de diversidad y unidad en la aplicación de las leyes. Aunque, en general, el derecho ordinario prevalece en confrontaciones jurisdiccionales (Iglesias, 2022), tanto la JEI como la jurisdicción ordinaria tienen igual validez y legitimidad según el marco jurídico colombiano. Los límites y procedimientos de ambos sistemas dependen de circunstancias específicas.

La principal debilidad del ordenamiento jurídico radica en la coordinación entre estos dos sistemas. Es crucial que las acciones de coordinación prioricen la protección de los derechos humanos, garantizando que la justicia indígena respete sus principios históricos y ancestrales sin comprometer la autonomía establecida por la Constitución. Aunque aún no se ha promulgado una ley específica para coordinar estos sistemas, la falta de dicha ley no debería impedir la aplicación de justicia, como lo han señalado fallos de la Corte Constitucional. Los jueces deben evaluar cómo permitir que la justicia indígena opere conforme a sus tradiciones y la Constitución de 1991.

Es esencial comprender los principios básicos de la JEI y distinguir entre derechos individuales y colectivos. Según Pay (2019), representantes indígenas han señalado que la justicia ordinaria a veces pasa por alto sus derechos, subrayando la importancia de no imponer la justicia ordinaria sobre la justicia indígena en casos de desorden en los resguardos: "Nosotros tenemos nuestras leyes y tomamos decisiones para quienes cometen errores. La justicia de los cabildos es autónoma, y nosotros mismos castigamos".

En resumen, los conflictos entre las jurisdicciones surgen no solo por la falta de conexión, sino también por un entendimiento limitado de las diferencias culturales entre etnias y pueblos indígenas. Para mejorar la justicia y fomentar una convivencia pacífica, es esencial promover el diálogo y la coordinación. Las instituciones gubernamentales y las autoridades indígenas están colaborando en la Comisión Nacional de Coordinación de la JEI y el Sistema Judicial Nacional (COCOIN) para alcanzar consensos y una mayor armonía en la administración de justicia. Pay (2019) resalta la importancia de este diálogo y coordinación, indicando que es necesario establecer relaciones claras entre las leyes de autoridad y las autoridades estatales, así como articular políticas municipales mediante conversaciones con jueces y fiscales.

Según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (1996), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad responsable de dirimir los conflictos que surgen entre la jurisdicción ordinaria y la indígena. Los lineamientos para los jueces, determinados en la Sentencia T-496 de 1996 y ampliados en la Sentencia T-009 de 2007, deben orientar la interrelación entre ambas jurisdicciones, asegurando el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

### **2.3 Limitaciones de la JEI**

Becerra (2004) sostiene que el artículo 246 de la Constitución Política de 1991 condiciona la autonomía jurídica de las comunidades indígenas a las leyes nacionales, reflejando un etnocentrismo jurídico que “reduce los sistemas tradicionales de justicia y las decisiones de sus autoridades a una forma de asimilación”. Así, el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena parece ser un “multiculturalismo y pluralismo jurídico aceptado con reservas”.

Esto implica una limitación al derecho colectivo de los pueblos indígenas a gestionar su propia justicia, poniendo en segundo plano la diversidad étnica y cultural y, por ende, afectando la unidad nacional. No obstante, según el artículo 246 de la Constitución, los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y las leyes colombianas. Esto genera una posible tensión entre dos conceptos: la autonomía indígena y la protección de derechos superiores en situaciones específicas. Para abordar estos conflictos, la Corte Constitucional ha establecido tres criterios de interpretación que se explicarán a continuación.

Gómez (2011) destaca que la coordinación entre las justicias ordinaria e indígena es crucial para evitar la impunidad y fortalecer las justicias indígenas. La coordinación debe incluir el intercambio de información, el acceso a los instrumentos coercitivos del Estado, y la cooperación en la aprehensión y acatamiento de decisiones judiciales entre las dos jurisdicciones.

### ***2.3.1 Aumento de la Autonomía de las Comunidades Indígenas***

Las restricciones a la autonomía solo son aceptables si son necesarias para proteger un interés superior en el caso concreto y son las menos restrictivas en comparación con otras alternativas. La evaluación de estos elementos debe considerar las particularidades de cada comunidad.

### ***2.3.2 Aumento de la Autonomía para la Decisión de Conflictos Internos***

El respeto por la autonomía indígena es más amplio en conflictos que involucran solo a miembros de una comunidad, en comparación con aquellos que afectan a personas de distintas culturas. En estos últimos casos, se deben armonizar los principios esenciales de cada cultura, como se detalla en la Sentencia T-496 de 1996.

### ***2.3.3 Incremento de la Autonomía a través del Fortalecimiento de la Identidad Cultural***

Es fundamental hacer una distinción entre los grupos que mantienen sus usos y costumbres y aquellos que no, ya que estos últimos deben seguir más estrictamente las leyes nacionales. La Sentencia T-496 de 1996 establece que es necesario contar con un marco normativo claro para asegurar la seguridad jurídica y la estabilidad social, evitando que las personas queden fuera del ámbito legal debido a definiciones imprecisas de sus derechos y obligaciones.

La Corte Constitucional establece que la autonomía indígena está limitada por un "núcleo duro de derechos humanos", que incluye el principio de legalidad y derechos fundamentales mínimos para la convivencia social (Sentencia C-463 de 2014). Entre estos límites se encuentran el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el principio de legalidad en el ámbito penal. La autoridad de las comunidades indígenas no es absoluta, sino que debe ser razonable y respetar otros valores jurídicos protegidos. Además, la Corte ha afirmado que los derechos fundamentales y el debido proceso son garantías inalienables que no pueden ser suspendidas, incluso en situaciones de conflicto armado (Sentencia T-254 de 1994).

### **2.4 Deficiencias que Obstaculizan la Competencia y la Autonomía de la JEI**

Para que la JEI sea efectiva, es necesario limitar el pluralismo jurídico a las situaciones específicamente establecidas por la Constitución. Esto incluye casos donde el delito se comete fuera de la jurisdicción territorial indígena, cuando interviene una persona ajena a la comunidad, o cuando se vulneran derechos fundamentales de las víctimas del delito.

En Colombia, coexisten simultáneamente dos sistemas judiciales: el ordinario y el indígena, ambos reconocidos legalmente. Sin embargo, la falta de claridad sobre cómo debe aplicarse este pluralismo ha dado lugar a errores jurídicos. Algunos casos que deberían ser resueltos por la justicia indígena han sido llevados a la justicia ordinaria, y viceversa. Esto es particularmente grave en situaciones que afectan derechos fundamentales, como los casos de

violencia contra mujeres menores de edad, los cuales a menudo quedan impunes debido a la incapacidad de la JEI para manejarlos adecuadamente.

Idealmente, la justicia ordinaria no debería intervenir en los asuntos de la JEI, que debería tener la capacidad para resolver todos los conflictos dentro de sus comunidades, incluyendo aquellos que implican la vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, trasladar a miembros de una comunidad indígena a una jurisdicción completamente diferente vulneraría sus derechos al ignorar las normas estipuladas en la Constitución. Muchos procesos judiciales se inician en la jurisdicción ordinaria, lo que revela una falta de coordinación y protección normativa para las comunidades indígenas. La Ley establece que la JEI debe tener autoridades con funciones de juzgamiento dentro de su territorio, la potestad para aplicar sus normas y procedimientos propios, y la competencia para coordinar con la jurisdicción nacional.

En un sistema ideal de JEI, el cabildo indígena sería el único encargado de todo el proceso judicial, desde la formulación de la acusación hasta el fallo. Sin embargo, esto no ocurre en la práctica. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la violación de los principios de diversidad étnica protegidos por la Constitución de 1991 debe ajustarse a la normativa constitucional y legal, manteniendo un equilibrio entre las costumbres indígenas y los derechos fundamentales.

La Constitución de Colombia otorga a las comunidades indígenas el estatus de entidades territoriales especiales, con ciertos derechos y deberes. Estos deberes incluyen la solución pronta de problemas que afecten el orden público o los derechos fundamentales dentro de la comunidad. No se debe considerar el pluralismo jurídico como una forma para que el estado evite su carga procesal, ya que esto podría desproteger los derechos fundamentales y dar lugar a impunidad.

Carvajal (2018) aboga por una armonización democrática entre las comunidades, fortaleciendo las democracias y promoviendo una relación equitativa entre las autoridades indígenas y el estado. La perspectiva de Sánchez sugiere que la jurisdicción especial no debe vaciarse de contenido al tener que respetar toda la Constitución, sino que debe centrarse en los derechos humanos y fundamentales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-552 de 2003, estableció que, aunque debe haber coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la JEI, la ausencia de esta coordinación no impide el funcionamiento de la JEI conforme a la ley. Cualquier juez está capacitado para resolver conflictos de competencia según la normativa del país. La falta de coordinación ha resultado en vulneraciones de derechos fundamentales de las minorías étnicas que la JEI debería proteger.

El fuero otorgado a las comunidades indígenas les permite juzgar a los miembros por delitos cometidos dentro de su comunidad, pero a menudo estas sanciones no cumplen con el principio de proporcionalidad ni garantizan el debido proceso. La Corte Constitucional ha intervenido en este aspecto mediante sentencias, mientras que expertos como Quintero (2011) y Londoño (2006) han analizado las deficiencias y abusos en la jurisdicción especial.

Arbeláez (2004) también ha abordado la política de coordinación entre la JEI y el sistema judicial nacional. A pesar de la dificultad para cambiar la Constitución, es posible reformar la JEI para que trate casos de violación y maltrato a menores de edad de manera especial, ya sea homologando penas con la justicia ordinaria o remitiendo estos casos a la justicia ordinaria.

La falta de una estructura judicial sólida en la JEI contribuye a una gran diferencia en la proporcionalidad de las penas y la protección de los derechos fundamentales. Es esencial que se realicen ajustes a la JEI para abordar eficazmente la vulneración de derechos,

especialmente en casos graves como la violencia sexual contra menores. La implementación de garantías procesales, exámenes médicos, y la proporcionalidad de las penas son cruciales para asegurar justicia efectiva.

Así pues, se debe trabajar en una coordinación efectiva y en la mejora de la JEI para que cumpla con su propósito constitucional de impartir justicia a las comunidades indígenas, protegiendo adecuadamente los derechos fundamentales de todos sus miembros.

## **2.5 Necesidad De Regulación y Coordinación de la JEI con la Jurisdicción Ordinaria**

A continuación, se presentará la revisión literaria relativa a las Jurisdicciones Especiales Indígenas, esta revisión incluirá referencias internacionales, regionales, nacionales y locales, pero se hará el énfasis en la JEI de Colombia y localmente caso etnia wayuu.

A través del análisis del mismo se hará énfasis en la necesidad de reglamentar la Ley de Coordinación con el fin de reivindicar este derecho de las comunidades minoritarias del país y que a través de ésta se evite la violación del debido proceso en individuos y comunidades indígenas.

Esta revisión nos dará un panorama amplio, vigente y objetivo del tema a tratar y así determinar cuánto se ha avanzado en la materia y hasta qué punto esta investigación pone en actualidad la necesidad de contar con una Ley de Coordinación entre el Sistema de Justicia Nacional (en especial la Justicia Ordinaria) y la JEI y reiniciar una discusión que presente un aporte significativo en el tema abordado.

### ***2.5.1 Derechos de los Pueblos Indígenas según Organismos Internacionales***

#### *2.5.1.1 Declaraciones de la OIT y la ONU*

En 1989, se publicó y ratificó el Convenio 169 de la OIT (1989) por 22 países, convirtiéndose en el principal instrumento para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas hasta la fecha (OIT, 1989). Su importancia radica en el reconocimiento de los

pueblos indígenas como sociedades permanentes, de sus derechos tanto de carácter individual como colectivo y la promoción del respeto a la diversidad étnica y cultural.

Más adelante, en 2007, se aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual simboliza el esfuerzo continuo de estos pueblos por lograr igualdad institucional. Esta declaración reafirma sus derechos relacionados con la identidad, cultura, idioma, empleo, salud y educación. Además, establece un punto de inflexión al proporcionar un marco que permite abordar y mejorar situaciones donde las políticas estatales entren en conflicto con los derechos de los pueblos indígenas (ONU, 2007).

#### *2.5.1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA*

En el ámbito de los derechos humanos, es crucial resaltar la postura de la Comisión Interamericana, que subraya la responsabilidad de los Estados en asegurar el respeto y la protección de los derechos de los pueblos y tribus indígenas. Esto implica la prevención de prácticas que limiten su derecho a la libre determinación y otros derechos fundamentales, como el abuso de las leyes penales y la criminalización de sus miembros, lo cual socavaría su integridad y autonomía (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Las personas pertenecientes a pueblos indígenas muestran una dedicación firme en la defensa de sus derechos y la prevención de actos de violencia y acoso dirigidos hacia ellos. Esta determinación resalta la importancia de no solo reconocer y respetar sus derechos fundamentales, sino también de crear entornos donde la libre determinación sea una realidad que promueva la convivencia armónica y el respeto mutuo.

La Comisión Interamericana también expresa su preocupación por los casos de criminalización, hostigamiento y violencia contra líderes indígenas, motivados por su participación en acciones de protesta social u otras actividades en defensa de los derechos de sus comunidades. Estos incidentes no solo causan un daño irreparable en el tejido social de

estos pueblos, sino que también afectan el papel crucial de sus autoridades en la preservación de sus tradiciones y instituciones culturales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

En este contexto, la Comisión enfatiza la importancia de que los Estados implementen medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar estos actos, reconociendo el papel fundamental de las autoridades indígenas en el mantenimiento de la identidad cultural y el funcionamiento armonioso de sus comunidades. Además, destaca que varios aspectos de la autodeterminación, como la autoidentificación, la identidad cultural, la autonomía y otros, son parte integral de las obligaciones de los Estados en el marco de los acuerdos internacionales e interamericanos.

### ***2.5.2 Panorama en Latinoamérica***

En el ámbito latinoamericano, se destacan figuras significativas en la investigación sobre pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Según Yrigoyen (2004), la lucha por el derecho de los pueblos indígenas a gestionar sus propias instituciones, territorios y participación en decisiones regionales y nacionales ha sido prolongada en la región.

A pesar de algunos progresos, los pueblos indígenas continúan enfrentando marginación política, explotación económica y menosprecio cultural, lo que ha obstaculizado el pleno reconocimiento de su dignidad y sistemas legales. Sin embargo, se vislumbra una tendencia hacia reformas constitucionales que aspiran a construir estados verdaderamente pluriculturales.

Ariza (2009) investigó la interacción entre la justicia indígena y la estatal en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia. Sus conclusiones señalaron reformas constitucionales importantes desde la década de 1990, que reconocen la naturaleza pluricultural de estos países, así como

los derechos colectivos de los pueblos indígenas y el pluralismo legal, validando sistemas legales diferentes al estatal.

En la actualidad, las constituciones de estos países reconocen la validez de los sistemas legales indígenas, aunque esto plantea desafíos, como la necesidad de legislar sobre la relación entre la jurisdicción indígena y la estatal.

A continuación, examinaremos de manera sucinta los avances constitucionales y legales en varias naciones sudamericanas en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción indígena y su relación con la jurisdicción ordinaria.

#### *2.5.2.1 Venezuela*

La Constitución de Venezuela reconoce ampliamente los derechos de los pueblos indígenas en áreas como territorio, organización, educación, cultura y propiedad intelectual colectiva. No obstante, el artículo 156, numeral 32, otorga al Poder Público Nacional la responsabilidad de legislar sobre estos pueblos y los territorios que habitan. Asimismo, el artículo 260 establece el pluralismo jurídico, permitiendo a las autoridades indígenas aplicar justicia basada en sus tradiciones ancestrales, siempre que no contradigan la Constitución, la ley ni el orden público. Sin embargo, la coordinación entre esta jurisdicción especial y el sistema judicial nacional es un aspecto que debe ser legislado.

Para garantizar este pluralismo, en 2005 se promulgó la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y se ratificó el Convenio 169 de la OIT (1989) (1989). A pesar de estos esfuerzos, aún faltan marcos normativos e institucionales que aseguren una coordinación efectiva entre los sistemas judiciales indígenas y nacionales. Esta situación ha obstaculizado la plena implementación del derecho consuetudinario indígena y la participación activa de los pueblos indígenas en la vida institucional, a pesar de los avances constitucionales.

La lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento y la regulación de su derecho consuetudinario continúa, enfrentándose a la discriminación en la administración de justicia y a un tratamiento desigual por parte de las autoridades judiciales. Sagástegui (2010) señala que, a pesar del reconocimiento constitucional, el desarrollo práctico de estos derechos es limitado y requiere atención adicional de juristas, así como una mayor consulta con los pueblos indígenas para garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos y que su participación en la toma de decisiones sea prioritaria en la agenda pública.

#### *2.5.2.2 Ecuador*

En el preámbulo de la Constitución Política del Ecuador, promulgada el 20 de octubre de 2008, se reconoce la existencia de múltiples pueblos que coexisten en armonía con la Pacha Mama y enriquecen la sociedad a través de sus conocimientos ancestrales. La finalidad de la Constitución es promover el *sumak kawsay*, o buen vivir, que se fundamenta en la dignidad tanto de los individuos como de las colectividades.

El artículo 1 de su constitución política define a Ecuador como un Estado Constitucional de Derecho que es social, democrático, intercultural y plurinacional, con un enfoque de gobernanza descentralizada. En el artículo 2, se destaca la diversidad lingüística, reconociendo al castellano, kichwa y shuar como idiomas oficiales en el contexto de la relación intercultural. Además, se establece que los idiomas ancestrales serán oficiales en sus regiones específicas, promoviendo su uso y conservación.

El artículo 6 establece que la nacionalidad ecuatoriana representa un vínculo jurídico-político con el Estado, sin menoscabo de la pertenencia a las diversas nacionalidades indígenas. Por su parte, el artículo 21 garantiza a las personas el derecho a forjar y preservar su identidad cultural y a elegir su pertenencia a comunidades culturales, aunque se limita este derecho si se utiliza para infringir los derechos consagrados por la Constitución.

Los artículos 56 y 57 reconocen a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como a los pueblos afroecuatoriano y montubio, como partes fundamentales del Estado ecuatoriano, que es indivisible. Estas entidades tienen el derecho de establecer y aplicar su derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos constitucionales, especialmente aquellos de mujeres, niños y adolescentes. El artículo 76 subraya la importancia de considerar las decisiones de la jurisdicción indígena, mientras que el artículo 171 otorga a las autoridades indígenas funciones jurisdiccionales fundamentadas en sus tradiciones, promoviendo la participación de las mujeres.

El Estado está encargado de asegurar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas y que existan mecanismos para coordinar con el sistema judicial ordinario. La Constitución también establece que las resoluciones de los jueces de paz no prevalecerán sobre la justicia indígena. En este contexto, en 2009 Ecuador promulgó el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regulan el derecho consuetudinario indígena, enfatizando que dicho derecho no debe servir para justificar violaciones a los derechos de las mujeres y los niños. Además, se resalta la necesidad de que todas las acciones de los funcionarios públicos respeten los principios de diversidad e igualdad.

#### *2.5.2.3 Bolivia*

El Estado de Bolivia se distingue por su enfoque progresista en la protección de los derechos de las naciones y pueblos indígenas que habitan en su territorio, abarcando incluso a las comunidades campesinas originarias. Desde el Preámbulo de la Constitución Boliviana del 7 de febrero de 2009, se reconoce la diversidad cultural y la pluralidad como componentes fundamentales de la identidad nacional. Se establece un Estado basado en el respeto y la igualdad entre todos los ciudadanos, con reconocimiento y respeto hacia la diversidad económica, social, jurídica, política y cultural de sus habitantes.

La Constitución boliviana garantiza amplios mecanismos de participación y derechos a los indígenas y campesinos, reconociendo el Estado como Plurinacional Comunitario y asegurando la libre determinación de los pueblos indígenas originarios, incluyendo su derecho a la autonomía, autogobierno, cultura e instituciones propias.

El texto constitucional establece que la jurisdicción indígena originaria campesina posee la misma jerarquía que la jurisdicción ordinaria, reconociendo así el pluralismo jurídico y la interculturalidad. Se instituye el Tribunal Constitucional Plurinacional para supervisar la constitucionalidad de la función judicial y se garantiza la cooperación y coordinación entre las diversas jurisdicciones.

A pesar de los avances constitucionales, la dinámica judicial entre las diferentes jurisdicciones puede ocasionar conflictos, los cuales deben resolverse en consonancia con la Constitución. Para abordar esta situación, se promulgó la Ley 027 del 6 de julio de 2010 del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional, conocido como la Ley 254 del 5 de julio de 2012.

En resumen, la Constitución Boliviana y su marco legal reconocen ampliamente los derechos individuales y colectivos derivados de la libre determinación y autonomía de los pueblos, incluyendo su derecho a la justicia propia, la cual se ejerce en concordancia con las normas y procedimientos establecidos, conforme a las atribuciones y competencias definidas por la Constitución y las leyes.

### ***2.5.3 Escenario Nacional***

Los casos como el analizado por Vivas *et al.* (2012) acerca de los indígenas Kankuamos en la Sierra Nevada de Santa Marta subrayan la importancia de regular la intervención del Estado en los asuntos judiciales que afectan a estas comunidades. Este caso en particular evidencia el control arbitrario sobre sus territorios, el desplazamiento forzado y la violación

sistemática de los derechos humanos que han sufrido a causa de la acción de grupos armados en la región.

Los autores mencionan que el 24 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pidió al gobierno colombiano que implementara medidas cautelares. Posteriormente, en varias resoluciones —07/10/2008, 03/04/2009—, la CIDH instó al Estado a adoptar de inmediato medidas para garantizar la vida y la integridad de los integrantes de las comunidades Kankuamas. Esta situación motivó a la Corte a pronunciarse sobre la urgencia de establecer medidas cautelares para prevenir un deterioro en las condiciones de la comunidad Kankuama.

Por su parte, Becerra (2004) destaca que el artículo 246 de la Constitución de 1991 condiciona la autonomía jurídica de las comunidades indígenas a lo establecido en las leyes nacionales, evidenciando un etnocentrismo jurídico que tiende a asimilar los sistemas tradicionales de administración de justicia y las decisiones de las autoridades de estos grupos étnicos. El reconocimiento constitucional de una jurisdicción indígena surge de un multiculturalismo y pluralismo jurídico asumidos con reservas.

Este escenario resulta en un retraso en el ejercicio del derecho colectivo de los pueblos indígenas a la autonomía de sus autoridades en la administración de justicia, lo que subordina el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y vulnera la unidad nacional.

Ariza (2009) identifica a Colombia como el país andino con mayor avance en políticas públicas para reconocer la justicia indígena y regular su relación con la justicia estatal. Sin embargo, los jueces y autoridades judiciales estatales suelen considerar la jurisprudencia indígena como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos aplicable solo a casos menores, y a veces se resisten a reconocer su autoridad en casos penales.

Esto se ve exacerbado por actitudes racistas y discriminatorias hacia los indígenas, junto con una mentalidad jurídica monista y etnocentrista entre los operadores del derecho estatal, que obstaculizan la coordinación entre sistemas. En ciertos procesos judiciales que involucran a miembros de comunidades indígenas, se observan circunstancias especiales derivadas de deficiencias normativas. Los jueces recurren a interpretaciones propias y a herramientas como la jurisprudencia y la doctrina para suplir las lagunas normativas. La coordinación y regulación de la jurisprudencia indígena plantea interrogantes sobre la interpretación y alcance de la JEI, así como sobre los derechos reconocidos por la jurisprudencia constitucional (Rueda, 2008).

Roa (2014) destaca la falta de una auténtica concertación para establecer límites y parámetros de convergencia entre la jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones indígenas. Aboga por la consulta como punto de partida para determinar los estándares de ajuste en la legislación futura y la inclusión de válvulas de ventilación en el sistema, utilizando la jurisprudencia como guía en casos de conflicto de competencia.

Cruz-Micán (2017) sostiene la necesidad de una ley de coordinación que promueva la convergencia entre las jurisdicciones especial indígena y ordinaria, subrayando la importancia de un diálogo bidireccional sobre los derechos humanos para evitar interferencias entre las instituciones. Por su parte, Higuera (2018) destaca la importancia de desarrollar mecanismos que preserven la cultura de las sociedades indígenas y eviten la imposición de leyes que contradigan sus tradiciones, lo cual podría generar conflictos con su autonomía.

Aya, Cutha y Molina (2019) abogan por un marco legal integral para la JEI que garantice la igualdad de procesos y prácticas en todas las jurisdicciones territoriales indígenas, y que considere los principios fundamentales del derecho procesal penal en la búsqueda de una verdad coherente. Por otro lado, Núñez (2018) enfatiza el papel crucial de la justicia indígena

en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, abogando por un modelo plural igualitario que reconozca y defienda su función jurisdiccional.

#### ***2.5.4 Jurisprudencia de las Altas Cortes relacionada con la JEI: Conflictos entre Jurisdicción Ordinaria e Indígena***

##### *2.5.4.1 Sentencia 2013-02741-00*

Esta sentencia trata un conflicto de jurisdicciones entre la justicia penal ordinaria y la jurisdicción indígena, en un caso de acceso carnal violento agravado. Los puntos clave del fallo son los siguientes:

#### **Hechos del caso**

- Inculpado: Francisco Dosanto Aragão, acusado de violar a su hija, Nelly Dosanto Evaristo, desde que tenía 10 años, lo que resultó en un embarazo. La menor relató que fue víctima de abuso por parte de su padre, utilizando métodos violentos y coercitivos.
- Investigación: La Fiscalía General de la Nación comenzó la investigación tras recibir una denuncia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), solicitando una orden de captura y la realización de estudios antropológicos para determinar el grado de arraigo del inculpado a la comunidad indígena de Galilea (Guainía).
- Intervención de la comunidad indígena: La autoridad indígena local, representada por el capitán José Yavinape, argumentó que el caso ya había sido resuelto bajo las costumbres indígenas, solicitando que no se continuara con el proceso judicial y que se archivara.

#### **Decisión de la Sala**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción penal ordinaria para investigar y juzgar el delito. Los fundamentos de esta decisión incluyen:

- Gravedad del delito: El abuso sexual contra una menor de 14 años es considerado un crimen grave, reprochable a nivel internacional, lo que limita la aplicación de la jurisdicción indígena.
- Derechos humanos: La Sala destacó que, según el artículo 246 de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT (1989) (1989), los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer su justicia siempre que no violen los derechos humanos fundamentales. En este caso, el delito atenta contra los derechos fundamentales de la niña, como su integridad personal y libertad sexual.
- El artículo 44 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen un marco jurídico que garantiza la prevalencia de los derechos de los menores.

### **Consideraciones jurídicas**

- Límites a la jurisdicción indígena: La jurisdicción indígena debe respetar los derechos humanos y no puede investigar delitos que involucren violaciones graves, como el abuso sexual de menores, un derecho parte del “núcleo duro” protegido por el derecho internacional.
- Protección a la diversidad cultural: La Sala reconoce la autonomía de la jurisdicción indígena, pero subraya que, en casos de violaciones graves a los derechos fundamentales, la jurisdicción ordinaria tiene la obligación de investigar y sancionar.
- Derecho a la verdad y la reparación: Los crímenes sexuales requieren una investigación seria y técnica por parte de las autoridades estatales, que garantice los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.

## Referencias legales

- Constitución Política de Colombia
- La Constitución, en su artículo 246, permite a los pueblos indígenas tener sus propios sistemas judiciales, pero estos deben estar subordinados a la Constitución y las leyes del país.

Art. 44: Los derechos de los niños gozan de primacía sobre cualquier otro derecho..

Art. 256, numeral 6: Confirma la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflictos de jurisdicción.

- Convenio 169 de la OIT (1989) (1989): Protege las normas consuetudinarias indígenas, siempre que respeten los derechos humanos fundamentales.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Establece los derechos prevalentes de los menores de edad.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966): Protegen los derechos fundamentales de los niños y otros grupos vulnerables.

## Resoluciones:

- Asignación de competencia: La jurisdicción penal ordinaria (Fiscalía 33 Seccional de Inírida) fue designada para investigar los delitos sexuales cometidos contra la niña.
- Notificación: Se ordenó remitir el expediente al juzgado correspondiente y notificar a las partes involucradas.

En conclusión, la sentencia 2013-02741-00 reafirma que los delitos graves contra los derechos humanos, como los abusos sexuales, deben ser investigados por la jurisdicción ordinaria, independientemente de la pertenencia étnica o cultural del inculpado.

#### *2.5.4.2 Sentencia 2014-1062 00*

Esta sentencia aborda un conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción civil ordinaria y la jurisdicción indígena, relacionada con un caso de cobro ejecutivo de una deuda entre un padre y su hijo, ambos pertenecientes a la comunidad indígena del resguardo de Ipiales, Nariño.

#### **Hechos del caso**

- **Inculpados:** José Leonel Tenganan Pinchao demandó a su hijo, Luis Marcos Tenganan Pinchao, por incumplir un acuerdo de pago derivado de la compra de un terreno. Ambos pertenecen a la comunidad indígena del resguardo de Ipiales.
- **Intervención de la comunidad indígena:** El gobernador indígena solicitó que el caso fuera trasladado a la jurisdicción indígena, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio ancestral, y ambas partes ya habían firmado un acuerdo de pago bajo las normas tradicionales.
- **Investigación:** El Juzgado Civil Municipal de Ipiales emitió un mandamiento de pago, mientras que la comunidad indígena alegó que la deuda ya había sido tratada en su jurisdicción bajo un acuerdo firmado el 20 de abril de 2013.

#### **Decisión de la Sala**

- **Gravedad del delito:** El caso no involucra delitos de naturaleza penal, sino una obligación personal de pago entre dos individuos indígenas, por lo que la Sala concluyó que la controversia podía ser resuelta bajo la justicia indígena.
- **Derechos humanos:** La Sala destacó la importancia de garantizar los derechos fundamentales, en particular los del padre demandante, pero también señaló que estos debían ser protegidos dentro de la jurisdicción indígena.

#### **Consideraciones jurídicas**

- Limitaciones a la jurisdicción indígena: El Juzgado Civil había argumentado que, al haberse registrado el contrato de compraventa bajo las normas civiles y fuera del territorio del resguardo, no era aplicable la jurisdicción indígena. Sin embargo, la Sala determinó que el concepto de territorio indígena trasciende los límites geográficos y abarca el ámbito cultural y económico.

### **Referencias legales**

- Sentencias previas: La Corte Constitucional, en la sentencia T-254 de 1994, estableció que la noción de territorio ancestral no se limita a los límites materiales del resguardo, sino que abarca el ámbito tradicional de las actividades económicas y culturales.
- Constitución Política: El artículo 256.6 establece la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflictos entre jurisdicciones.
- Código Civil: Las normas civiles sobre la compraventa de bienes inmuebles (artículo 1849 del Código Civil) fueron mencionadas en relación con la validez del contrato.

### **Resoluciones**

- Asignación de jurisdicción: Se asignó la competencia a la jurisdicción indígena del cabildo de Ipiales para resolver el conflicto.
- Advertencia al cabildo indígena: La Sala enfatizó que las autoridades indígenas deben asegurar el cumplimiento del acuerdo firmado entre las partes.

Esta decisión reafirma el respeto a la autonomía de las jurisdicciones indígenas en Colombia, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales y las autoridades indígenas garanticen el cumplimiento de los acuerdos según sus usos y costumbres.

#### *2.5.4.3 Sentencia 2014-02168-00*

Esta sentencia también se refiere a un conflicto de jurisdicción entre la justicia penal ordinaria y la jurisdicción indígena en Colombia. A continuación, se presentan los puntos clave de la decisión.

#### **Hechos del Caso**

- Inculpado: Juan de Jesús Vargas García, acusado de cometer el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, con quien mantenía una relación sentimental. La menor, "LDCC", tenía 13 años y el acusado convivía con ella desde mayo de 2012. Ambos pertenecen a la comunidad indígena Nasa Urbano.
- Intervención de la comunidad indígena: El cabildo indígena Nasa Urbano, a través de su gobernador, argumentó que, según sus usos y costumbres, no se considera delito la relación marital con una menor de 14 años. Solicitó que el caso se trasladara a la jurisdicción indígena.
- Investigación: La Fiscalía 13<sup>a</sup> Seccional de Belén de Los Andaquíes formuló cargos contra Vargas García por acceso carnal abusivo. A pesar de que las autoridades indígenas pidieron trasladar el caso a su jurisdicción, la justicia penal ordinaria continuó el proceso debido a la gravedad de los hechos.

#### **Decisión de la Sala**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción penal ordinaria, justificando la decisión en los siguientes puntos:

- Gravedad del delito: El acceso carnal abusivo contra una menor es considerado un crimen grave. Tanto el derecho interno como el derecho internacional coinciden en que este tipo de delitos violan los derechos humanos fundamentales, por lo que no puede investigarse ni sancionarse bajo la jurisdicción indígena.

- Derechos de los menores: Los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier otro interés, tal como establece el artículo 44 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Estos derechos no pueden ser vulnerados por normas consuetudinarias indígenas.
- Derechos de las víctimas: La sentencia resalta la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, particularmente en casos de crímenes sexuales. Estos casos requieren una investigación seria y técnica que debe ser conducida por la justicia ordinaria.

### **Consideraciones Jurídicas**

- Limitaciones a la jurisdicción indígena: Aunque la jurisdicción indígena es reconocida por el artículo 246 de la Constitución y por el Convenio 169 de la OIT (1989), ésta no puede sobrepasar los derechos fundamentales ni los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.
- Precedentes legales y jurisprudenciales: La Corte Constitucional, en la Sentencia T-349 de 1996, estableció que la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y otros derechos fundamentales son "límites materiales" que deben respetarse, incluso en territorios indígenas.
- Territorialidad indígena: Aunque el cabildo Nasa Urbano propuso que el caso se juzgara en su territorio, la Sala reafirma que, debido a la gravedad del delito, este tipo de conductas debe ser investigado por la justicia ordinaria, sin importar si ocurrió dentro o fuera de los límites territoriales indígenas.

### **Referencias Legales**

- Constitución Política de Colombia  
 Art. 246: Reconoce la jurisdicción indígena dentro de ciertos límites.  
 Art. 44: Los derechos de los niños prevalecen sobre otros derechos.

- Convenio 169 de la OIT (1989): Permite la aplicación de normas consuetudinarias indígenas siempre que respeten los derechos humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Establece la prioridad de los derechos de los menores.

## **Resoluciones**

- Asignación de competencia: Se asigna la competencia para investigar y sancionar los delitos sexuales cometidos por Juan de Jesús Vargas García a la jurisdicción penal ordinaria, representada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y la Fiscalía 13 Seccional de Belén de Los Andaquíes.
- Notificación: Se ordena remitir el expediente al juzgado y notificar a las partes involucradas.

En conclusión, la Sala determinó que, debido a la gravedad del delito y a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los menores, el caso debía ser investigado y juzgado por la justicia penal ordinaria, excluyendo la jurisdicción indígena.

### *2.5.4.4 Sentencia T-002-2012*

Esta sentencia trata sobre un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria en Colombia. El conflicto surgió cuando un miembro de una comunidad indígena fue acusado de un delito grave (homicidio), y tanto las autoridades indígenas como la jurisdicción ordinaria reclamaban competencia para juzgar el caso.

## **Hechos del caso**

- Inculpado: Un miembro de la comunidad indígena Wayuu fue acusado de homicidio en circunstancias violentas.
- Intervención de la comunidad indígena: La comunidad indígena Wayuu reclamó la competencia para juzgar el caso bajo sus costumbres y su sistema de justicia propio.

- Jurisdicción ordinaria: Las autoridades de la justicia ordinaria alegaron que debido a la gravedad del delito (homicidio), el caso debía ser juzgado bajo el sistema penal ordinario del país.

### **Decisión de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional de Colombia decidió que el caso debía ser juzgado por la jurisdicción indígena, en reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y su capacidad para resolver conflictos dentro de sus propias comunidades, según el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, la Corte también subrayó la necesidad de que el juicio respetara los derechos humanos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la protección de la vida.

### **Consideraciones jurídicas**

- Autonomía de la jurisdicción indígena: La Corte reafirmó que la Constitución garantiza a los pueblos indígenas la autonomía para ejercer su justicia en los casos que involucren a miembros de sus comunidades, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- Gravedad del delito y derechos humanos: Aunque se trataba de un delito grave, la Corte recordó que la jurisdicción indígena también está obligada a respetar los principios básicos de protección de derechos humanos, en concordancia con tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Referencias legales**

- Constitución Política de Colombia, artículo 246: Reconoce la JEI y su derecho a aplicar sus normas y procedimientos, dentro de los límites del respeto a los derechos humanos.

- Sentencia T-349 de 1996: Establece el precedente sobre la coexistencia de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
- Convenio 169 de la OIT (1989): Que protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo su derecho a administrar justicia dentro de su comunidad.

### **Resoluciones**

- Asignación de competencia: La Corte determinó que el caso debía ser juzgado por las autoridades indígenas Wayuu, respetando su autonomía y sus costumbres, siempre y cuando se garantizara el respeto a los derechos humanos.
- Advertencia sobre derechos humanos: La Corte señaló la importancia de que la jurisdicción indígena tome en cuenta los derechos fundamentales de todas las personas involucradas, en línea con el derecho internacional.

Esta decisión representa un paso importante en el reconocimiento de la jurisdicción indígena en Colombia, reforzando el equilibrio entre la autonomía indígena y la protección de los derechos humanos fundamentales.

#### *2.5.4.5 Sentencia T-236-12*

Esta sentencia aborda un conflicto de competencias entre la autoridad ambiental y una comunidad indígena, que se opuso a las medidas impuestas por la autoridad ambiental para la protección de un territorio ancestral. Las decisiones tomadas por la autoridad ambiental afectaban las prácticas tradicionales de la comunidad indígena, generando tensiones entre las normativas estatales y las costumbres ancestrales.

### **Hechos del caso**

- Conflicto de competencias: El conflicto surge cuando la autoridad ambiental expide medidas para proteger un área de importancia ecológica, lo que limita ciertas actividades que la comunidad indígena consideraba parte de su cultura y supervivencia.

La comunidad indígena alega que dichas medidas violan su autonomía y derechos colectivos sobre el uso de los recursos naturales en su territorio ancestral.

- Intervención de la comunidad indígena: La comunidad indígena solicitó que se respetara su derecho a la autodeterminación y a gestionar los recursos naturales de acuerdo con sus costumbres, argumentando que las decisiones de la autoridad ambiental afectan sus derechos constitucionales.

### **Decisión de la Sala**

- Protección del ambiente vs. derechos indígenas: La Corte Constitucional reconoció la importancia de equilibrar los derechos colectivos de los pueblos indígenas con la necesidad de proteger el medio ambiente, concluyendo que es posible armonizar las normas ambientales con las prácticas tradicionales indígenas siempre que estas no comprometan de manera irreversible los recursos naturales.
- Derechos humanos: La Corte subrayó que el respeto por los derechos de los pueblos indígenas debe incluir su capacidad para decidir sobre su entorno, pero también deben acatar las normativas ambientales que buscan preservar bienes de interés general, como el medio ambiente.

### **Consideraciones jurídicas**

- JEI: La Corte reiteró la importancia de la JEI en el marco del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, precisó que dicha jurisdicción no es ilimitada y debe convivir con otras normativas, en este caso, las ambientales.
- Limitaciones a la autonomía indígena: Si bien se reconoció la autonomía de los pueblos indígenas en la administración de sus territorios, se aclaró que esta autonomía no puede entrar en conflicto con la protección de bienes comunes, como el ambiente, que son de interés general para la nación y la humanidad.

## Referencias legales

- Constitución Política de Colombia: El artículo 79 establece el derecho a un ambiente sano, lo que justifica las medidas de la autoridad ambiental, mientras que el artículo 246 protege la JEI.
- Convenios internacionales: El Convenio 169 de la OIT (1989) sobre pueblos indígenas y tribales también fue citado en la sentencia para reafirmar el compromiso de Colombia con la protección de los derechos indígenas, especialmente en lo que respecta al uso de los recursos naturales en sus territorios.

## Resoluciones

- Armonización de competencias: La Corte ha determinado que es viable conciliar las atribuciones de la jurisdicción indígena y las autoridades ambientales, siempre y cuando se resguarde tanto el entorno natural como los derechos de los pueblos originarios
- Protección del medio ambiente: La sentencia confirmó la validez de las medidas de la autoridad ambiental, siempre que se adopten en consulta con las comunidades indígenas afectadas, respetando sus derechos a la participación y a la gestión de sus territorios.

Esta decisión subraya la necesidad de un enfoque integral que permita la convivencia entre las leyes ambientales y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, buscando siempre un equilibrio que favorezca la protección tanto del ambiente como de la cultura ancestral.

### ***2.5.5 Casos de la Etnia Wayuu***

Existen múltiples casos que involucran a la comunidad wayuu, evidenciando la escasa consideración que se otorga a su Derecho Consuetudinario en la resolución de conflictos (Sentencias T-661/15, T-704/16, T-172/19, T-466/16). Sin embargo, esta problemática no es exclusiva de los wayuu, ya que afecta a los otros 115 pueblos indígenas de Colombia. En la Sentencia T-254 de 1994, la Corte Constitucional señala que los Derechos Constitucionales

Fundamentales deben prevalecer en los territorios indígenas, lo que establece un límite al principio de diversidad étnica, resaltando la importancia de los Derechos Humanos como norma universal para la convivencia pacífica y el diálogo intercultural, considerados esenciales para la paz y la justicia para todos los ciudadanos (Corte Constitucional, 1994).

Las Sentencias T-349 de 1996 y T-593 de 1997 subrayan que las autoridades indígenas deben adherirse a ciertos "mínimos contenidos éticos" que restringen su capacidad jurisdiccional para garantizar el respeto a los Derechos Humanos. A pesar de esto, los operadores del Sistema Judicial Estatal suelen ver las sanciones impuestas por la Jurisdicción Indígena como el último recurso dentro del sistema. Por lo tanto, se hace urgente adoptar un enfoque más comprensivo hacia el modelo plural de justicia, reconociendo el derecho de los sistemas normativos indígenas a ejercer su potestad sancionadora (Regalado, 2012).

Colmenares (2006) reafirma que no es sensato seguir aplicando leyes que ignoren nuestra realidad histórica y cultural. Es esencial entender que el Estado, a través de su Constitución y normas, no es el único creador del derecho en la sociedad. Los Sistemas Jurídicos Paralelos, como el Derecho Consuetudinario wayuu, también juegan un papel importante en la resolución de conflictos, lo que destaca la necesidad de considerar estas normas dentro del marco legal.

El choque entre las Normas Consuetudinarias Indígenas y las del Sistema de Justicia Estatal puede resultar en dos tipos de violencia a nivel individual: por un lado, se dan conductas que son ilegales según el derecho positivo, pero no se consideran delitos en las culturas indígenas; por otro lado, el indígena enfrenta una doble sanción, una impuesta por el sistema jurídico dominante y otra por su propia comunidad. Adicionalmente, la comunidad wayuu cuenta con un sistema legal propio que se sigue rigurosamente, permitiéndoles resolver conflictos de manera pacífica y respetar su visión de justicia. Este sistema incluye la

identificación de un conflicto criminológico (*pütchi*) que causa daño a una víctima (*asiruu*) y la subsiguiente obligación de indemnización (*maïnnaa*), a menudo mediada por intermediarios llamados *pütchipüü* o palabreros guajiros, quienes son parte de diferentes clanes, para prevenir venganzas inmediatas.

### **3. Hacia la Coordinación entre la JEI y el Sistema de Justicia Nacional: Ejercicio Actual y Propuestas**

#### **3.1 Normativa de la Articulación Entre la JEI y la Justicia Ordinaria Según la Corte Constitucional de Colombia**

En el contexto de la interacción entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional, la Corte Constitucional ha abierto posibilidades para la resolución de conflictos de competencia, aunque no ha proporcionado directrices específicas. La jurisprudencia ha establecido principios orientadores para la toma de decisiones, dado que la legislación específica aún no está claramente definida.

La Corte Constitucional ha destacado la dificultad de crear una legislación única que se ajuste a la diversidad cultural de los pueblos indígenas. En lugar de una ley uniforme, se requiere una comprensión exhaustiva de las distintas formas de ejercer la JEI en el país. La Corte ha enfatizado que la administración de justicia según normas propias es un derecho inmediato de los pueblos indígenas, como se establece en la sentencia T-254 de 1994. Asimismo, la sentencia C-139 de 1996 ha confirmado que la JEI no depende de la promulgación de una ley de coordinación para su funcionamiento, ya que la Constitución tiene efectos normativos directos.

Para evitar la impunidad y controlar los excesos en la jurisdicción, es crucial establecer relaciones recíprocas e interculturales entre la JEI y el sistema judicial ordinario. En cuanto a futuras iniciativas, se recomienda seguir el módulo de formación intercultural desarrollado por

la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que sugiere que la coordinación debe basarse en los principios constitucionales, legislativos y en las decisiones judiciales pertinentes, como el Convenio 169 de la OIT (1989) ratificado en la ley 21 de 1991.

### ***3.1.1 Instrumentos de Coordinación y Articulación Entre el Estado Colombiano y los Pueblos Indígenas en Materia Judicial***

#### *3.1.1.1 Acuerdo 9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura*

El Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de gobierno y administración integral de la Rama Judicial, juega un papel clave en la coordinación interjurisdiccional con los Pueblos Indígenas. En particular, el Acuerdo 9614 de 2012 establece medidas específicas para esta coordinación, buscando crear mecanismos de diálogo entre el Sistema Judicial Nacional y las comunidades indígenas, reconociéndolas como sujetos colectivos de derechos conforme a la Constitución y la normativa internacional.

Este Acuerdo establece que los mecanismos de coordinación deben ser coherentes con los valores culturales de cada pueblo y asegurar los derechos reconocidos en normas nacionales e internacionales. Los siete principios orientadores del Acuerdo son:

- Acciones afirmativas: Se deben promover medidas y políticas específicas para garantizar la igualdad material y el fortalecimiento de los derechos propios de los pueblos indígenas.
- Sujetos colectivos de derechos: Reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en la interlocución y coordinación jurisdiccional.
- Enfoque diferencial: Los mecanismos deben considerar el enfoque diferencial y étnico que corresponde a los pueblos indígenas, de acuerdo con la jurisprudencia.

- Participación indígena: La participación activa de los pueblos indígenas es esencial en los esfuerzos de coordinación e interlocución.
- Derecho fundamental a la consulta previa: La consulta libre e informada sobre políticas públicas relacionadas con la JEI debe realizarse de buena fe, conforme al Convenio 169 de la OIT (1989) y la jurisprudencia constitucional.
- Derecho fundamental a la JEI: Las acciones de coordinación deben respetar el derecho de las comunidades indígenas a administrar justicia en su propio territorio, teniendo en cuenta sus leyes y costumbres.

Estos principios buscan garantizar que la coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI respete y promueva los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas, asegurando su participación y reconocimiento en el sistema judicial.

### *3.1.1.2 Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI (COCOIN)*

La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la JEI (COCOIN) fue establecida como un organismo permanente para facilitar la comunicación y coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI. Está integrada por representantes de las macro regiones indígenas, autoridades indígenas, la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), y varios altos funcionarios del sistema judicial y del gobierno.

La COCOIN es presidida por un Magistrado Coordinador elegido entre los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y se financia con recursos del arancel judicial. Sus principales funciones incluyen facilitar el diálogo entre ambas jurisdicciones, elaborar un Plan de Acción anual para la JEI y promover una política de Estado relacionada con esta jurisdicción.

### *3.1.1.3 Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional*

Las Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional tienen como finalidad promover la coordinación territorial en regiones donde habitan pueblos indígenas. La responsabilidad de su organización y supervisión recae en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que incluyen a actores locales importantes. Estas mesas tienen el propósito de implementar y fortalecer políticas regionales que mejoren la relación entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI, de acuerdo con lo que establece el Artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9816 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Deben establecerse en todos los departamentos con comunidades indígenas y estar compuestas por representantes de organizaciones y autoridades indígenas regionales, así como por funcionarios de diversas entidades del sistema judicial y administrativo, incluyendo la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros.

### ***3.1.2 Programas y Lineamientos de las Entidades del Sector Justicia para Garantizar el Ejercicio de la JEI***

Con el objetivo de asegurar que toda la población nacional tenga acceso a la administración de justicia, las instituciones del sector judicial, tanto de la rama judicial como del poder ejecutivo, han implementado en los últimos años acciones para fortalecer el ejercicio de la JEI y brindar apoyo mutuo en este proceso.

#### *3.1.2.1 El Plan Decenal del Sistema de Justicia*

Según el Ministerio de Justicia el Plan Decenal del Sistema de Justicia establece principios rectores, propuestas, acciones y metas que reflejan la voluntad del país en materia de justicia para los próximos diez años. La adopción del pluralismo jurídico permitiría a Colombia reconocer la justicia étnica colectiva y aceptar la coexistencia de diversos sistemas

jurídicos en igualdad, respeto y coordinación, fomentando la convivencia de los órdenes jurídicos ordinario y étnico en todo el territorio colombiano.

#### *3.1.2.2 Sistemas Locales de Justicia*

Según el Ministerio de Justicia, estos sistemas son una estrategia de colaboración entre el Estado y la comunidad que busca atender las necesidades de justicia en cada territorio, proporcionando respuestas efectivas y oportunas para la ciudadanía. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, diversas instituciones del poder judicial y ejecutivo han implementado acciones para fortalecer la JEI, fomentando un apoyo mutuo entre ambos sistemas.

#### *3.1.2.3 Casas de Justicia*

Se definen como centros interinstitucionales que proporcionan orientación, referencia y atención para facilitar el acceso de la comunidad local a servicios de justicia tanto formal como informal. En estos centros, los usuarios reciben atención amable, integral y gratuita, con respuestas centralizadas, ágiles y oportunas a sus inquietudes y necesidades (Bastón Jurídico).

### **3.2 Experiencias Reglamentarias de Ley Presentadas en el Congreso**

La primera experiencia de una JEI en Colombia comenzó el 5 de febrero de 1991, cuando el presidente César Gaviria instaló una Asamblea Nacional Constituyente. En esta, Lorenzo Muelas Hurtado, representante de la etnia Misak, propuso un artículo para la nueva Constitución, que sería ratificada el 4 de julio de ese mismo año. El artículo 246 estableció que las autoridades indígenas podrían ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, respetando la Constitución y las leyes nacionales, y que la ley regularía la coordinación entre esta jurisdicción y el Sistema Judicial colombiano.

A pesar del paso de más de tres décadas desde la promulgación de la Constitución de 1991, no existe aún una norma legal específica que regule esta coordinación, a pesar de las

múltiples iniciativas legislativas presentadas. Entre ellos, en 2002, el senador Jesús Enrique Piñacue Achicue presentó el proyecto de Ley Estatutaria 140, que fue archivado. En 2003, se propuso el proyecto de ley N° 35, que buscaba desarrollar el artículo 246 y reconocer el pluralismo jurídico, pero también fue archivado.

En 2010, Piñacue Achicue volvió a presentar un proyecto similar que fue nuevamente archivado. Tras 14 años de inacción, el 5 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y representantes de los pueblos indígenas presentaron un nuevo proyecto de Ley de Coordinación entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional. Este proyecto, que se desarrolló durante dos años, integra aprendizajes de iniciativas anteriores y busca establecer definiciones, principios orientadores y mecanismos de coordinación para abordar los conflictos entre la JEI y otras jurisdicciones nacionales.

### **3.3 Análisis y Discusión**

La falta de reglamentación de la JEI en Colombia, especialmente en el contexto de la etnia wayuu, ha generado desafíos en la aplicación de la justicia, particularmente en lo relacionado con el derecho al debido proceso de las comunidades indígenas. A través de un análisis jurídico, se han identificado varios elementos que determinan la activación de la JEI y la necesidad de su reglamentación para proteger los derechos fundamentales.

La jurisprudencia, como se establece en la Sentencia 444/22, señala que la JEI tiene límites en la protección de derechos fundamentales, destacando que la ausencia de reglamentación no favorece a las víctimas en detrimento de los derechos del procesado. Las autoridades indígenas deben demostrar que cuentan con la institucionalidad necesaria para garantizar las garantías del procesado y proteger los derechos de las víctimas. El artículo 246 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales, siempre que se respete la Constitución y las leyes.

La Corte ha interpretado que la JEI puede establecer autoridades judiciales propias y proferir normas, pero siempre dentro del marco constitucional. Además, se diferencian las dimensiones colectiva e individual de la JEI, reconociéndola como un instrumento de protección de la diversidad cultural y étnica, y asegurando el derecho de cada miembro a ser juzgado por sus propias autoridades.

Se han identificado cuatro factores para activar la JEI: personal (pertenencia a la comunidad indígena), territorial (los hechos deben ocurrir dentro de su ámbito), objetivo (la naturaleza del bien jurídico tutelado), e institucional (existencia de un sistema de derecho propio). La jurisprudencia subraya que la activación de la JEI debe estar respaldada por la manifestación positiva de la comunidad y la capacidad institucional demostrada.

Varios autos de la Corte Constitucional, como A-444/22, A-1030/2022, A-241/2023 y A-302/2023, ofrecen un marco legal que examina la relación entre la falta de reglamentación de la JEI y el derecho al debido proceso de las comunidades indígenas, en particular de la etnia wayuu. Estos autos establecen que la JEI opera con límites y que las autoridades indígenas deben demostrar su institucionalidad para proteger los derechos del procesado y de las víctimas.

La configuración de la JEI se articula en torno al artículo 246, que identifica la facultad de establecer autoridades judiciales y conservar normas propias, además de no condicionar su ejercicio a la existencia de una ley específica. La JEI tiene una dimensión colectiva, que protege la diversidad cultural, y otra individual, que garantiza el derecho fundamental de ser juzgado según normas indígenas.

Para activar el fuero indígena, es necesario demostrar la pertenencia del acusado a la comunidad y que los hechos ocurrieron en su territorio. También se deben considerar factores institucionales y objetivos, evaluando la nocividad social de la conducta en relación con la

comunidad indígena y la cultura mayoritaria. La capacidad institucional de las autoridades indígenas es crucial, requiriendo un sistema de derecho propio con usos y costumbres aceptados.

La jurisprudencia destaca que esta capacidad institucional no debe interpretarse como una limitación de la autonomía indígena, y se subraya la importancia de una valoración equilibrada de los factores que determinan la competencia de la JEI y la jurisdicción ordinaria. Es fundamental considerar la diversidad cultural integralmente en la toma de decisiones, buscando proteger la autonomía indígena, el debido proceso y los derechos de las víctimas.

### ***3.3.1 Retos y Oportunidades***

Es importante señalar que el Estado Social de Derecho constituido y promovido en la Carta Magna de 1991, abrió a la sociedad colombiana un mundo de oportunidades, pero al mismo tiempo le señaló unos retos obligatorios de transformación para el país, esas oportunidades se vieron reflejadas en serios avances sociales, culturales y políticos para Colombia, les permitió entender que el país es diverso, multicultural y plurilingüe, por tal motivo, se reconoció a los territorios indígenas como entidades territoriales con condiciones específicas y les señaló el reto al país mayoritario de que éstas debían gozar de su propia autoridad y autonomía para gobernarse, lo que obligaba al Estado colombiano a través de las diferentes ramas del poder en especial la judicial y legislativa a acompañar a las comunidades indígenas a buscar los mecanismos autónomos que les otorgaran a los más de 115 pueblos indígenas, funciones de carácter político-administrativo para la aplicación de su propia justicia dentro de cada territorio.

Esa oportunidad y esos retos no solo eran obligatorios enfrentarlos y buscarle alternativas de solución desde la visión del mundo académico, social y político del país, sino que también estaba atento a los mismos, la comunidad internacional. Colombia no fue ajena a

esa oportunidad y a esos retos, de tal forma, que en el concierto latinoamericano se le ha reconocido como una de las naciones que ha adelantado desde la perspectiva jurídica más que en la política, en garantizar los derechos de las comunidades indígenas en la consecución y materialización de sus cosmovisiones, aplicación del derecho propio e indudablemente del afianzamiento de sus culturas.

La Corte Constitucional, es quizás sin temor a equivocarse, la que más ha contribuido a que las comunidades indígenas concreten sus derechos en la aplicación de sus normativas mediante los múltiples y reiterativos pronunciamientos jurisprudenciales, marcándole el reto al gobierno nacional y demás autoridades públicas y privadas de que no debe existir intervención alguna o injerencia de cualquier forma en la gobernanza de las autoridades indígenas, ya que la autonomía formulada en el artículo 246 constitucional encuentran su límite en el respeto de los derechos humanos, la Sentencia T-601/2012 lo expresó de la siguiente manera: “el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y el principio de legalidad especialmente en materia penal son inviolables”.

Al mismo tiempo la Corte Constitucional ha sido enfática tanto al gobierno como a las comunidades indígenas que los límites están determinados por: a) un núcleo duro de los derechos humanos que garantizan el principio de legalidad en conjunto con el debido proceso y b) por los derechos fundamentales como mínimo de convivencia para salvaguardar a los pueblo indígenas de forma general y sus habitantes de manera particular de actuaciones y decisiones arbitrarias por parte del Estado y de terceros.

La Sentencia T-201/2016 en desarrollo de lo observado en la carta política de 1991, que le otorgó la oportunidad a los resguardos, autoridades y miembros de las comunidades indígenas determinó dos aspectos relevantes 1) que el Estado debería superar la visión paternalista y de tratamiento de menores de edad de las comunidades indígenas y se le

reconoció como sujetos de derechos y agentes de acción política y 2) la protección constitucional a su autonomía para administrar sus propios asuntos y aplicar sus derechos normativos.

Por lo tanto, el Estado y sus diferentes ramas del poder, deben estar permanentemente atentos a identificar y solucionar cuales son las situaciones fácticas o jurídicas por las que pueden ser vulnerados los pueblos indígenas en el país y garantizar a los mismos la protección adecuada para que sus derechos fundamentales siempre estén protegidos. La sociedad colombiana debe estar en permanente búsqueda del equilibrio entre la autonomía y la convivencia social de las comunidades indígenas y su autogobierno en contraposición con el ordenamiento jurídico nacional y en especial la Jurisdicción Ordinaria. Por tal motivo se hace necesario el fortalecimiento de la institucionalidad, los trabajos investigativos y permanentes de la academia, la formación y capacitación de las autoridades y operadores de justicia en el respeto a la autonomía indígena y la vigilancia de la comunidad internacional para contribuir al fortalecimiento de la paz social dentro de la riqueza de la diversidad cultural y nacional.

### **3.3.2 Limitaciones**

A pesar de que la Constitución Política de 1991 le garantizó a las comunidades indígenas una jurisdicción especial propia en el artículo 246 de la misma, y que en el Congreso de la República se han presentado múltiples proyectos de reglamentación de la Ley de Coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la JEI hasta el día de hoy no se cuenta con la misma.

Los operadores de justicia en especial el de la Justicia Ordinaria no son respetuosos de los lineamientos que la Corte Constitucional a través de sus múltiples y reiterativas sentencias y autos ha determinado para garantizar la protección de las comunidades indígenas a un debido proceso concretado en la aplicación de su derecho normativo propio.

Las comunidades indígenas en general y sus miembros en particular generalmente se ven abocados en presentar acciones de tutela ante los jueces de tutela y la propia Corte Constitucional para hacer valer sus derechos al uso de sus normas jurídicas y derecho propio.

### ***3.3.3 Recomendaciones e Implicaciones***

La complejidad inherente a la interacción entre la JEI y el respeto al Debido Proceso en Colombia demanda una propuesta normativa integral que reconcilie las particularidades culturales y étnicas con los estándares jurídicos universales. La falta de una regulación clara ha generado incertidumbre y, en ocasiones, situaciones conflictivas. Por ende, es imperativo establecer un marco normativo que resguarde la autonomía indígena y, al mismo tiempo, garantice los derechos fundamentales de los individuos sometidos a esta jurisdicción. En ese sentido, en aras de establecer una propuesta normativa, se exponen diferentes elementos necesarios dentro de las recomendaciones para su aplicación.

#### **I. Reconocimiento de la Autonomía y Diversidad Cultural**

El reconocimiento expreso de la autonomía de la JEI se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que ha reiterado la importancia de respetar la diversidad cultural y étnica del país. Las sentencias de la Corte, como la C-891 de 2002 y la T-523 de 2003, han establecido que el respeto a las particularidades culturales de las comunidades indígenas es esencial para preservar la riqueza y pluralidad de la nación colombiana.

En este sentido, la propuesta normativa deberá incorporar estos principios jurisprudenciales, reconociendo la capacidad de las comunidades indígenas para reglamentar sus propios procedimientos legales. Es crucial que este reconocimiento se haga en consonancia con los principios fundamentales de la Constitución, especialmente aquellos relacionados con los derechos humanos, la dignidad de las personas y la igualdad ante la ley.

La autonomía indígena no implica un aislamiento legal, sino que debe ser entendida como la capacidad de estas comunidades para desarrollar sistemas normativos propios que coexistan armónicamente con la legislación nacional. La propuesta deberá establecer mecanismos para la colaboración entre la JEI y la jurisdicción ordinaria, asegurando que ambas instancias trabajen de manera coordinada para garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales.

Asimismo, la jurisprudencia ha destacado que la autonomía no exonera a la JEI de la obligación de respetar los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución. Por lo tanto, la propuesta normativa deberá establecer límites claros para asegurar que los procedimientos indígenas no vulneren los derechos fundamentales de los individuos, especialmente en lo que respecta al debido proceso.

## II. Participación Activa de la Comunidad y Garantía de Derechos Individuales

La participación activa de la comunidad en la JEI es un componente esencial para asegurar el respeto al debido proceso. La jurisprudencia ha resaltado que la comunidad debe ser un actor fundamental en la toma de decisiones y en la administración de justicia, de acuerdo con sus propias tradiciones y normas consuetudinarias.

En este contexto, la propuesta normativa debe enfocarse en garantizar la participación activa de la comunidad en la designación de autoridades judiciales indígenas y en la definición de los procedimientos legales. Las sentencias analizadas han subrayado la importancia de respetar los sistemas de toma de decisiones propios de cada comunidad, evitando imposiciones externas que puedan socavar su autonomía.

Asimismo, se destaca en la jurisprudencia que la participación activa de la comunidad no debe conducir a la vulneración de los derechos individuales. Por tanto, la propuesta normativa deberá establecer mecanismos que salvaguarden los derechos fundamentales de los

individuos, incluso cuando estén involucrados en procesos judiciales ante la JEI. Es crucial que estos mecanismos respeten la diversidad de la comunidad y eviten imposiciones que no consideren sus particularidades culturales.

Además, las sentencias analizadas han subrayado la necesidad de garantizar la igualdad de género en la participación de la comunidad en la JEI. La propuesta normativa deberá incluir disposiciones específicas que promuevan la participación equitativa de hombres y mujeres, reconociendo y respetando los roles y aportes de ambos géneros en la toma de decisiones y la administración de justicia.

### III. Reconocimiento y Respeto de los Derechos Fundamentales

El tercer punto de la propuesta normativa se centra en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales dentro del marco de la JEI. La propuesta debe incluir disposiciones específicas que aseguren el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, y el derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Es crucial que la normativa contemple mecanismos efectivos para garantizar que los procedimientos en la JEI cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la propuesta debe abordar de manera detallada la relación entre la JEI y la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia ha destacado la necesidad de establecer mecanismos claros de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones, evitando conflictos y asegurando que las decisiones judiciales se tomen de manera armoniosa y respetuosa con los derechos de todas las partes involucradas.

En este contexto, la propuesta normativa deberá incorporar salvaguardias específicas para prevenir posibles abusos y garantizar que la JEI opere dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Esto implica la implementación de mecanismos de revisión que

permitan corregir posibles desviaciones y garantizar la coherencia con los principios fundamentales del orden jurídico.

#### IV. Participación de las Comunidades Indígenas

La participación activa de las comunidades indígenas constituye el cuarto punto crucial en la propuesta normativa para regular efectivamente la JEI. La propuesta debe incorporar disposiciones que fomenten la participación efectiva de las comunidades indígenas en la designación de autoridades judiciales y en la definición de normas y procedimientos. Esto implica no solo un reconocimiento formal de la diversidad cultural, sino también mecanismos concretos que empoderen a estas comunidades en la administración de justicia.

Asimismo, la normativa debe establecer canales de diálogo y consulta entre las autoridades de la JEI y los representantes de las comunidades. Estos mecanismos contribuirán a asegurar que las decisiones judiciales reflejen fielmente las necesidades y valores de las comunidades, fortaleciendo así la legitimidad y aceptación de la JEI. Un aspecto fundamental en este punto es la capacitación y sensibilización de los operadores judiciales, quienes deben comprender la cosmovisión y las prácticas culturales de las comunidades indígenas. La propuesta normativa debe contemplar programas de formación continua que promuevan el entendimiento intercultural y eviten posibles malentendidos que podrían surgir en el proceso judicial.

#### V. Recursos y Apoyo Institucional

El quinto punto esencial en la propuesta normativa para regular la JEI se centra en la asignación adecuada de recursos y el fortalecimiento del apoyo institucional. La normativa debe contemplar mecanismos claros y específicos para garantizar la asignación de recursos financieros, humanos y logísticos suficientes. Esto implica la creación de presupuestos específicos destinados a la JEI, teniendo en cuenta las particularidades y desafíos que enfrentan.

Además, se requiere el establecimiento de instancias administrativas sólidas que brinden apoyo técnico y logístico a las autoridades judiciales indígenas. Estas instancias facilitarán la gestión de casos, la formación de operadores judiciales y la coordinación con otras ramas del sistema de justicia. En este contexto, es crucial considerar mecanismos de cooperación interinstitucional entre la JEI y otras entidades gubernamentales. La colaboración efectiva permitirá abordar de manera integral los desafíos que enfrentan las comunidades indígenas, promoviendo así el pleno respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Además, la propuesta debe incluir medidas para evaluar periódicamente la eficacia de la asignación de recursos y realizar ajustes según sea necesario. La transparencia en la utilización de los recursos y la rendición de cuentas fortalecerán la confianza en la JEI y contribuirán a su consolidación como un sistema judicial efectivo y respetuoso de los derechos fundamentales.

## VI. Sensibilización y Formación Intercultural

La sexta dimensión de la propuesta normativa se enfoca en la necesidad imperativa de implementar programas integrales de sensibilización y formación intercultural. Las sentencias analizadas subrayan la importancia de promover el entendimiento mutuo entre las autoridades judiciales indígenas y el sistema judicial estatal, así como entre estas autoridades y las partes involucradas en los procesos.

Para ello, la normativa debe contemplar la creación de programas continuos de sensibilización destinados a jueces, fiscales, defensores públicos y demás operadores judiciales que puedan intervenir en casos relacionados con la JEI. Estos programas deben abordar no solo aspectos legales, sino también culturales, antropológicos y sociológicos, a fin de promover un enfoque más integral y respetuoso.

Asimismo, se requiere establecer programas de formación intercultural para las autoridades judiciales indígenas, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en términos legales y de gestión, pero también para promover el entendimiento de las dinámicas y valores propios de las comunidades indígenas. Esto contribuirá a una administración de justicia más contextualizada y adecuada a las realidades culturales específicas.

### **Conclusión**

A lo largo de esta investigación, se ha logrado una profunda síntesis del marco teórico-conceptual, el estado del arte y la relación intrínseca entre el derecho ancestral wayuu y la JEI en Colombia. Este análisis no solo ha identificado elementos tradicionales cruciales, sino que también ha delimitado claramente las problemáticas subyacentes, proporcionando una base sólida para abordar los conflictos emergentes.

La investigación ha iluminado las causas más recurrentes de los conflictos tanto dentro de la comunidad wayuu como entre los wayuu y los *arjunas*, revelando dinámicas complejas arraigadas en la interacción cultural y territorial. Este examen ha permitido comprender mejor las tensiones existentes, contextualizando los desafíos que enfrenta la JEI en la resolución de estos conflictos.

En la evaluación del sistema judicial colombiano en relación con el derecho ancestral wayuu y el debido proceso, se han identificado tanto aspectos positivos como problemáticos. Se ha comprobado cómo el sistema judicial honra estos derechos en conflictos que involucran a miembros de la etnia wayuu, mediante el análisis de normativas y sentencias de las altas cortes, lo que ha destacado áreas de mejora y la necesidad de una regulación más clara y específica.

Un aspecto crucial que se ha revelado es la falta de reglamentación adecuada de la JEI y cómo esto puede impactar negativamente en la protección de los derechos fundamentales de

los miembros de las comunidades indígenas, generando vulnerabilidades. Para abordar estas cuestiones, se subraya la necesidad de hacer visible el derecho ancestral wayuu mediante una argumentación objetiva y positiva, considerando su origen en una cultura tradicionalmente ágrafa, transmitida oralmente.

Actualmente, el Sistema Judicial Colombiano, a través de la Jurisdicción Ordinaria, aplica leyes de corte occidental en la adjudicación de casos dentro de las comunidades indígenas, incluyendo a los wayuu, a menudo ignorando la cosmovisión y las normas consuetudinarias de estos pueblos. Este enfoque contradice el concepto de justicia expresado en el artículo 246 de la Constitución, que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su propia jurisdicción dentro de su ámbito territorial. Por tanto, es imperativo que se proceda con el reconocimiento efectivo del fuero constitucional de los pueblos indígenas y que se reglamente adecuadamente la JEI.

Para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso, es necesario que los delitos cometidos por miembros de una comunidad indígena sean juzgados conforme a su derecho consuetudinario, sin la interferencia de la justicia ordinaria. Esta potestad debe estar fundamentada en convenios internacionales y tratados que Colombia ha ratificado, reconociendo la legitimidad de las leyes ancestrales indígenas.

Dado lo anterior, surge una pregunta clave: ¿Cómo el tratamiento de los asuntos legales relacionados con la etnia wayuu refleja que la falta de reglamentación de la JEI vulnera el derecho al debido proceso por parte de los operadores de justicia en materia penal?

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena, aunque fundamental, ha estado condicionado por un enfoque etnocentrista que tiende a asimilar los sistemas tradicionales de justicia. Este escenario ha resultado en un retraso en la autonomía de las

comunidades indígenas para administrar justicia conforme a sus tradiciones, lo que, a su vez, vulnera la unidad nacional y la diversidad cultural reconocida por la Constitución.

Es necesario armonizar el Sistema Nacional de Justicia Ordinaria y la JEI a través de una Ley de Coordinación que fortalezca a los pueblos indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales en sus territorios, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Este reconocimiento debe permitir a las autoridades indígenas administrar justicia y resolver conflictos dentro de sus territorios de manera autónoma, respetando sus normas y procedimientos ancestrales.

El Congreso de la República, como rama fundamental del poder, está obligado a discutir y promulgar la Ley de Coordinación entre la JEI y el Sistema Judicial Nacional. Esta ley es crucial para garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer plenamente su autonomía jurisdiccional, respetando la diversidad cultural y los derechos humanos, dentro de los límites constitucionales y los tratados internacionales.

La implementación de la JEI no solo beneficiará a los grupos étnicos, sino también a Colombia en su conjunto, proyectando al país como un Estado que respeta y protege los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Este reconocimiento es esencial para consolidar a Colombia como un Estado multiétnico y plurilingüe, comprometido con la inclusión y el respeto a la diversidad cultural. En conclusión, la normativa propuesta para regular la JEI se erige como un componente fundamental para asegurar el respeto al debido proceso y para promover una justicia que refleje sensibilidad cultural y respete la autonomía indígena dentro del marco constitucional.

Finalmente, se reitera que la falta de reglamentación de la JEI en Colombia ha generado una brecha entre el sistema judicial estatal y los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas, como los wayuu. Esta situación vulnera el derecho al debido proceso y perpetúa

desigualdades, afectando particularmente a las mujeres indígenas y a los grupos más vulnerables. Es fundamental que el Estado colombiano, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, promueva la autonomía de los pueblos indígenas para administrar justicia conforme a sus propias normas y procedimientos, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos universales. Para lograr este objetivo, es necesario desarrollar una ley de coordinación que establezca mecanismos claros de articulación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, así como mecanismos de participación efectiva de los pueblos indígenas en su diseño e implementación. Además, se requiere una inversión significativa en capacitación y recursos para garantizar la sostenibilidad de la JEI a largo plazo.

## Referencias

- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4 (7), 89-105.
- Arbeláez, L. (2004) La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. Guatemala.
- Ariza, R (2009). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Aya, C., Cutha, J. y Molina, J. (2019). *Jurisdicción Indígena vs Jurisdicción Ordinaria a Partir de la Constitución Política de Colombia del Año 1991*. [Monografía de Investigación, Universidad Libre] Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18736/JURISDICC%C3%92N%20INDIGENA%20VS%20JURISDICC%C3%92N%20ORDINARIA..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Banco Mundial. (2010). *Pueblos indígenas*. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>
- Becerra, C. (2006). La jurisdicción especial indígena y el derecho penal en Colombia: Entre el pluralismo jurídico y la autonomía relativa. *El otro derecho*, (35), 213-236.
- Carvajal, C. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia: El debate de la coordinación. *Estudio Socio-Jurídico*, 10(1), 339-374. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/356/302>
- Contreras, J. (1999). La protección internacional de las minorías religiosas. Algunas consideraciones en torno a la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías y al Convenio-Marco sobre la protección de las minorías. *Anuario de derecho internacional*, XV, 159-204. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Colmenares, R. (2006). Sistema de Justicia Penal Formal y el Derecho Consuetudinario Wayuu. *Frónesis*, 13 (1). [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000100006)

- Colmenares, R. (2006a). El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela. *Frónesis*, 13, (3).  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000300004](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000300004)
- Cruz-Micán, D. (2017). *Jurisdicción especial indígena en Colombia: un estudio comparado con la jurisdicción ordinaria*. [Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia] Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia – RIUCaC.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14158/1/De%20la%20Jurisdicci%20c3%b3n%20especial%20ind%20c3%adgena%20en%20Colombia.pdf>
- DANE (2019). *Población indígena de Colombia: resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>
- DANE (2019a). *Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera: resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*.  
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-poblacion-NARP-2019.pdf>
- DANE (2019b). *Población gitana o Rrom de Colombia: resultados del censo nacional de población y vivienda 2018*.  
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-poblacion-gitana-rrom-2019.pdf>
- Devis, H. (1987). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. DIKE
- García, L. (2000). *Lenguas indígenas de Colombia. Una visión descriptiva*.  
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/30879>
- Gobierno de México (s.f). Estado de derecho, *Sistema de Información Legislativa*.  
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=97>
- Gómez, M. (2011). En busca del sujeto perdido: los pueblos indígenas bajo el signo de la privatización. En Chenaut, V., Gómez, M., Ortiz, H. y Sierra, M.T., (coords). *Justicia y diversidad en –América Latina, pueblos indígenas ante la globalización*. México, D. F: CIESAS.
- Goulet, J. (1981). *El universo social y religioso guajiro*. Maracaibo: Biblioteca Corpozulia.

- Guerra, W. (2002) *La disputa y la palabra: la ley en la sociedad wayuu*. Bogotá: Ministerio de Cultura.
- Guerra, W. (2019). *Ontología Wayuu: Categorización, identificación y relaciones de los seres en la sociedad indígena de la Península de la Guajira, Colombia*. Universidad de los Andes.
- Higuera, D. (2018). Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural *u'wa*. *Via iuris*, 25. 1-43.
- Iglesias, M. (2022). *Algunas notas sobre el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena*. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15 (1), 422-441. DOI: 10.20318/cdt.2023.7547
- Londoño, H. (2006) *El fuero y la jurisdicción especial indígenas en Colombia*. *Anuario De Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia.
- Mansen, R. (1988). *Dispute negotiations among the Guajiro of Colombia and Venezuela: Dynamics of compensation and status*. University of Illinois dissertation.
- Núñez, M. (2018). El reconocimiento de la “justicia indígena” como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal*, 6(6), 175-200. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7162>
- Ojeda, G. (2015). Sistema Normativo Wayuu Aplicado por el Palabrero. *El Palabrero*, 4 (14), 5-7.
- Pay, A., G. d. (2019). Misión de apoyo al Programa de Paz en Colombia.
- Paz, C. (2000). *La sociedad wayuu: identidad y resistencia*. (Siglo XVIII-mediados del siglo XIX). Trabajo de grado Maestría en historia de Venezuela.
- Perrin, M. (1989). Creaciones míticas y representaciones del mundo: el hombre blanco en la simbología guajiro, *Revista Antropológica*, (72), pp. 41-60.
- Picon, F. (1996). Blood price and bridewealth. Systems of compensation and circulation of goods among the Goajiro Indians (Colombia and Venezuela). En U. Fabietti y Ph.C. Saltzman (eds.), *The anthropology of tribal and pastoral societies*, 277-289. Como: Ed. IbisPiñacué, J. (2010). Proyecto de Ley 133. Por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones

(archivado, iniciativa). <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2009-2010/article/246-por-medio-de-la-cual-se-desarrolla-el-articulo-246-de-la-constitucion-politica-de-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones-br-br-jurisdicciones-especiales-de-los-pueblos-indigenas>

Procuraduría General de la Nación (s.f). Acción de Tutela. [https://www.procuraduria.gov.co/Pruebas1/0\\_anexo%20tutela%201.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/Pruebas1/0_anexo%20tutela%201.pdf)

Quintero, J. (2011). El fuero judicial de los pueblos indígenas frente a la justicia ordinaria y la responsabilidad del Estado colombiano por su vulneración fáctica. *Criterio Jurídico*, 1/2011-1, pp. 75-103

Ramírez, R. (2011). La interrelación sociolingüística wayuu y criolla en la ciudad de Riohacha. Riohacha: Editorial Universidad de La Guajira.

Regalado, J. (2012). De las sanciones y las penas en la justicia indígena. En, C. Steiner (Ed.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia. pp. 96-108.

Roa, J. (2014.). Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia. *Derecho del Estado*, (33), 101-121. Universidad Externado de Colombia.

Rueda, C. E. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. El debate de la coordinación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1), 339-374.

Salser, B. (1986). Principio de compensación y el valor de las personas en la sociedad guajira, *Revista Montalbán*, (17), Caracas: UCAB.

Sagástegui, P. (2010). Derecho consuetudinario andino –necesidad de su estudio por investigadores jurídicos y aplicaciones. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20151008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20151008_02.pdf)

Sánchez, E. y Jaramillo, I. (2009). Pluralismo jurídico y justicia intercultural. En: Derechos Ancestrales. Justicia en Contextos Plurinacionales. SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD. FLACSO. Quito, Ecuador. 125-173.

Urbay, A. (2024). Entrevista: Derecho Normativo Wayuu.

Vivas, T., Rivera, N., Parra, L. y Ortega, L. (2012). Minorías étnicas en la jurisprudencia del tribunal europeo y de la corte interamericana de derechos humano. *Novum Jus*, 6 (1). [https://core.ac.uk/download/pdf/160741422.pdf?utm\\_source=pocket\\_mylist](https://core.ac.uk/download/pdf/160741422.pdf?utm_source=pocket_mylist)

Vergara, O. (1990). Los Wayuu: hombres del desierto. En *Introducción a la Colombia Amerindia*. Bogotá: ICAN.

Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos, *EL OTRO DERECHO*, (30), 171-195.

### **Entrevistas Orales**

Armando Pérez Araujo: 28 de febrero de 2024.

Andronico Urbay Ipuana: 28 de febrero de 2024.

Enrique Kohen Hernández: 28 de febrero de 2024.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-192/16*. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (el 20 de abril de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-745/98*. MP. José Gregorio Hernández Galindo (el 2 de diciembre de 1998)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-421/17*. MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo (el 12 de julio de 2017)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-236/12*. MP. Humberto Antonio Sierra Porto (el 22 de marzo de 2012)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-208/19*. MP. Carlos Bernal Pulido (el 17 de mayo de 2019)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-648/01*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra (el 20 de junio de 2001)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-544/15*. MP. Mauricio González Cuervo (el 21 de agosto del 2015)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto A-1087/22*. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar (el 3 de agosto de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1034/06*. MP. Humberto Antonio Sierra Porto (el 5 de diciembre de 2006)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-174/21*. MP. José Fernando Reyes Cuartas (el 3 de junio de 2021)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-792/14*. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez (el 29 de octubre de 2014)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-345/19*. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado (el 32 de julio 2019)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-353/22*. MP. Hernán Correa Cardozo (el 12 de octubre de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-103/19*. MP. Diana Fajardo Rivera (el 11 de marzo de 2019)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-157/22*. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado (el 5 de mayo de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto 605-22*. MP. Cristina Pardo Schlesinger (el 27 de abril de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-254/94*. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz (el 30 de mayo de 1994)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-349/96*. MP. Carlos Gaviria Díaz (el 8 de agosto de 1996)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-496/96*. MP. Carlos Gaviria Díaz (el 26 de septiembre de 1996)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-523/97*. MP. Carlos Gaviria Díaz (el 15 de octubre de 1997)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-617/10*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva (el 5 de agosto de 2010)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-921/13*. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (el 5 de diciembre de 2013)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto A-119/22*. MP Karena Caselles Hernández (el 29 de marzo de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto 1030/22*. MP Paola Andrea Meneses Mosquera (el 21 de julio de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto A-302/23*. MP Antonio José Lizarazo Ocampo (el 8 de marzo de 2023)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-1105/08*. MP Humberto Antonio Sierra Porto (el 6 de noviembre de 2008)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-025/04*. MP Manuel José Cepeda Espinosa (el 22 de enero de 2004)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-139/96*. MP Carlos Gaviria Díaz (el 9 de abril de 1996)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-445/22*. MP Jorge Enrique Ibáñez Najar (el 6 de diciembre de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-172/19*. MP Gloria Stella Ortiz Delgado (el 24 de abril de 2019)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-009 de 2007*. MP Manuel Jose Cepeda Espinosa (el 19 de enero de 2007)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-463/14*. MP María Victoria Calle Correa (9 de julio de 2014)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-552/03*. MP Rodrigo Escobar Gil (el 10 de julio de 2003)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia 2013-02741-00*. MP Néstor Iván Javier Osuna Patiño (el 26 de junio de 2014)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia 2014-1062 00*. MP Álvaro Tafur Galvis (el 16 de agosto de 2000)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia 2014-02168-00*. MP Néstor Iván Javier Osuna Patiño (el 10 de septiembre de 2014)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-002-2012*. MP Juan Carlos Henao Pérez (el 11 de enero de 2012)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-236-12*. MP Humberto Antonio Sierra Porto (el 22 de marzo de 2012)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-661/15*. MP María Victoria Calle Correa (el 23 de octubre de 2015)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-704/16*. MP Luis Ernesto Vargas Silva (el 13 de diciembre de 2016)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-466/16*. MP Alejandro Linares Cantillo (el 30 de agosto de 2016)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencias T-593/97*. MP Antonio Barrera Carbonell (el 20 de noviembre de 1997)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia 444/22*. MP Natalia Ángel Cabo (el 6 de diciembre de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto A-444/22*. MP Gloria Stella Ortiz Delgado (el 30 de marzo de 2022)

Corte Constitucional de Colombia. *Auto A-241/23*. MP Antonio José Lizarazo Ocampo (el 22 de febrero de 2023)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-601/16*. MP Gloria Stella Ortiz Delgado (el 2 de noviembre de 2016)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-201/16*. MP Alberto Rojas Ríos Delgado (el 26 de abril de 2016)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-891/02*. MP Jaime Araujo Rentería (el 22 de octubre de 2002)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-523/03*. MP Jaime Córdoba Triviño (el 1 de julio de 2003)

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-254/94*. MP Eduardo Cifuentes Muñoz (el 30 de mayo de 1994)

### **Normativa**

Acuerdo no. PSAA12-9614 de 2012. Por el cual se establecen las medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional. 19 de julio de 2012.

Acuerdo no. PSAA13-9816 de 2013. Por el cual se aclara el Acuerdo N° PSAA12-9614 de 2012 sobre medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional. 22 de enero de 2013

Código Orgánico de la Función Judicial. <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-funcion-judicial-631472775>

Código Civil de Colombia. Libro Cuarto: De las Obligaciones en General y de los Contratos. Título XXIII: De la Compraventa. Artículo 1849.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr057.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr057.html)

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial de 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia de 17 de febrero de 2009.

Decreto 264 de 1995 [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamenta la Ley 157 de 1994 sobre el ejercicio de la profesión de Diseño Industrial. 6 de febrero de 1995.

Decreto 1396 de 1996 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas. 12 de agosto de 1996. Diario Oficial 42.853.

Decreto 1397 de 1996 [con fuerza de ley]. Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. De agosto 12 de 1996. Diario Oficial 42.853.

Decreto 1320 de 1998 [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. 15 de julio de 1998. Diario Oficial 43.340

Fiscalía General de la Nación. Directiva No.012 de 2016. Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción especial indígena. de 21 de julio de 2016.

Ley 734 de 2002. Por la cuál se expide el Código Disciplinario Unico. 5 de febrero. Diario Oficial 44699.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. 25 de noviembre.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4920>

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. 4 de marzo. Diario Oficial 39.720.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. 7 de marzo. Diario Oficial 42745.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de Julio de 2010.

<https://migracion.gob.bo/sites/default/files/2021-06/N%C2%B0%2027%20-%20LEY%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20PLURINACIONAL%20-%202006-10-2010.pdf>

Ley 254 del Código Procesal Constitucional.

<https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco->

[legal/Ley%20N%C2%B0%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf](#)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.  
<https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-organica-de-garantias-jurisdiccionales-y-control-constitucional.pdf>

Ministerio de Cultura (2009). Resolución Número 2733 de 2009 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Salvaguardia del Sistema Normativo Wayuu aplicado por el *PutchipOi'Oi* (Palabrero), declarado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional e incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial".  
<https://patrimonio.mincultura.gov.co/salvuardiapci/Lista-Representativa/Wayuu/02-Resolucion%20PES%20Wayuu.pdf>

Sección Quita de Asuntos Constitucionales Consejo de Estado (2017). *Asuntos Electorales y Constitucionales 2017 Tomo 2*.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Kankuamo\\_se\\_04.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Kankuamo_se_04.pdf)

Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana De Derechos Humanos de 7 de Octubre de 2008. Medidas Provisionales Respecto de la República de Colombia. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kankuamo\\_se\\_03.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kankuamo_se_03.pdf)

### **Órganos Internacionales**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*.  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1992). *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2011). *El trabajo con minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en pueblos indígenas*

*durante el desplazamiento forzado.*

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8987.pdf>

Comisión Económica para América Latina (2014). *Los pueblos indígenas en América Latina.*

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37050/4/S1420783\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37050/4/S1420783_es.pdf)

Naciones Unidas. (s.f.). *Los pueblos indígenas: Respeto, NO deshumanización.*

<https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples>

Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.*

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".*

<https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016). *El Derecho Consuetudinario y los Conocimientos Tradicionales.*

[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf)

Organización Internacional del Trabajo (1989) Convenio núm. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>